



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN

FACULTAD DE DERECHO

**LA REHABILITACION PARA MENORES INFRACTORES
EN LOS CONSEJOS TUTELARES**

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
HIRAM ABIFF GUZMAN LEON

CTA. 7315138-2

ACATLAN, MEX.

1985



M-0035300



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CON

TODO

CARIÑO

A MIS

PADRES

POR

PROPORCIONARME

UNA

CARRERA.

" A LA MEMORIA DE MI QUERIDO HERMANO ARTURO "

"CON TODO MI AMOR Y DEDICACION PARA MI HIJA SILVIA YAENIN"

" A SILVIA TRUJILLO SAENE".- CON CARINO Y PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO QUE SIEMPRE ME HA PROPORCIONADO PARA CONCLUIR EA -
CARRERA.

" I N D I C E "

I N T R O D U C C I O N .

CAPITULO PRIMERO.

PANORAMA HISTORICO:

1.- EPOCA DE DON PORFIRIO DIAZ:-- - - - - 1
2.- EPOCA DE LA REVOLUCION:-- - - - - 4
3.- EL TRIBUNAL PARA MENORES :-- - - - - 5
4.- CRITICA:-- - - - - 15

CAPITULO SEGUNDO.

DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL:

1.- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL :- - - - - 17
2.- CAUSAS DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL:-- - - - 25
3.- DELITOS EN LOS CUALES HAY MAYOR INTERVENCION DE LOS
MENORES :-- - - - - 31
4.- CRITICAS Y APORTACIONES ;-- - - - - 31

CAPITULO TERCERO.

LA I M P U T A B I L I D A D :

1.- ATIPICIDAD:-- - - - - 35
2.- JUSTIFICACION:-- - - - - 38
3.- INCULPABILIDAD:-- - - - - 43
4.- PUNIBILIDAD:-- - - - - 47
5.- CRITICA:-- - - - - 48

M-0035309

I N T R O D U C C I O N

Siempre ha sido preocupación permanente en toda - sociedad encontrar la fórmula adecuada para la protección de los menores, sin embargo a pesar del tiempo transcurrido y - de que se han expedido numerosas Leyes para protegerlos, aún no se ha logrado la real y efectiva tutela de los mismos, si no que han sido meras fórmulas y metas por alcanzar, pues en la práctica continúan desamparados y alienados por una sociedad, la cual les niega el derecho fundamental a desarrollarse física, emocional y socialmente.

No dejamos de reconocer la complejidad del problema que plantea en nuestra sociedad el menor, ni menos aún la importancia que reviste la expedición o modificación de normas jurídicas en torno a los mismos; pero consideramos que - el único camino viable para resolver adecuadamente la problemática del menor es penetrar en la esencia de ella con una nueva actitud, que rompiendo viejos moldes, parta de la premisa de considerar al menor como persona humana.

Con este trabajo de investigación intentamos, que todos los menores que se encuentren internos en los Centros de Observación de los Consejos Tutelares Para Menores Infractores, sean tratados de una manera distinta, más humana, que el trato que hasta la fecha han recibido, ya que la mayor riqueza de cualquier país, la constituye la población de menores de edad; de ahí la importancia y la necesidad que reviste

la toma de medidas legislativas que propicien una protección integral de los menores en nuestro país, que sumadas a las que ya existen, tiendan a dotar de instrumentos legales que permitan un desarrollo armónico, físico y espiritual de éstos.

C A P I T U L O - P R I M E R O

PANORAMA HISTORICO

- 1.- EPOCA DE DON PORFIRIO DIAZ.
- 2.- EPOCA DE LA REVOLUCION.
- 3.- EL TRIBUNAL PARA MENORES.
- 4.- CRITICA.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS

1.- EPOCA DE DON PORFIRIO DIAZ:

Encontramos que en el Código Penal de 1871, se estableció que los menores de nueve años de edad, no tenían responsabilidad penal; aunque entre los nueve y catorce, tampoco la tenían, pero si se probaba, que habían actuado con conocimiento de causa, se les remitía a la autoridad penal, ya que se decía que eran sujetos imputables, fué en ese tiempo en el que se construyeron dos edificios y que fueron : Tecampam de Santiago y Hospicio de Pobres, los cuales fueron adaptados, para la corrección de los menores delincuentes.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, se creó la escuela correccional, tanto para varones como mujeres menores de edad, que hubiesen cometido delito alguno, menores delincuentes, a quienes por no existir en México establecimientos especiales que se hicieran cargo de ellos, se les enviaba a la cárcel general de Belém, donde vivían en malsana comunidad de reos, hombres y mujeres adultos, aprendiendo de ellos las peores costumbres y delitos. Ante semejante inercia, descubierta después de varios años, el Licenciado Manuel González Cosío, Ministro de Gobernación, y del Secretario de Gobierno del Distrito Federal, Licenciado Angel Díaz

-brón, acordaron crear un sitio apropiado para recluir a los menores delincuentes, escogiéndose para tal objeto, un viejo-caserón situado en el pueblo de Coyacán, en el cual existía un orfanatorio para niñas abandonadas.

El traslado de los menores delincuentes, se llevó a cabo en 1906, pues para esta fecha, ya se había terminado el acondicionamiento del edificio, el cual ofrecía todos los aspectos deprimentes de una cárcel, húmedo, estrecho, sin ventilación, falta de luz, sin drenaje, ni agua, sufriendose por tal motivo, toda clase de dificultades para los aseos y demás servicios higiénicos, y resultando como es natural, innumerables enfermedades.

Una parte de este edificio, quedó dispuesta para el orfanatorio, y las dos restantes para la escuela correccional, instalándose en estas últimas, del departamento de encausados, sitio donde permanecían incomunicados los menores durante setenta y dos horas, término en el que el Juez resolvía o su libertad por falta de méritos, o su definitiva detención, y el departamento de sentenciados, destinado a los menores que el Juez había declarado presos.

Como no existía un tribunal especial como ahora existe el Tribunal para Menores, los pequeños delincuentes eran juzgados por autoridades del fuero común, quienes revestidas por una severidad, como si estuvieran juzgando adultos les imponían castigos de tres y hasta cinco años de prisión, sin embargo esto no era lo más cruel, pues se les enviaba tam

-bién se les enviaba al penal de las Islas Marías, condenados a trabajos forzados. (1)

La conducta de estos jueces era muy explicable por el criterio absurdo y equivocado que tenía el Derecho Penal de la época porfiriana.

O sea que los menores no eran considerados como niños, sino como individuos, que habían cometido una falta, y por lo tanto, se les juzgaba de acuerdo teniendo en cuenta la magnitud de ella y los factores que hubieren intervenido en la comisión del delito, como por ejemplo; el abandono legal o moral en que vivieran, los malos ejemplos de un medio ambiente inadecuado, la mala dirección educativa o la perversión de los padres, la carencia de elementos económicos, las perturbaciones Psíquico físicas provocadas por la evolución puberal que incapacita al menor para que controle sus acciones; en fin todos estos y otros factores que actualmente se estudian para poder resolver un caso, teniendo en cuenta además que el criterio de que un menor, hombre o mujer, en tales condiciones no contrae responsabilidades criminales en la ejecución de actos ilícitos, como antes se pensaba.

Por lo que se refiere a la escuela correccional, su misión se concretaba a mantener la reclusión de los menores mediante una severa y carcelaria disciplina, considerando el-

(1).- Revista Casas de Orientación para menores Págs, 4 y sgtes. Editada por la Secretaría de Gobernación, Mex. 1936.

-trabajo como parte de ella o sea el castigo y no como una terapéutica del espíritu, ni como una capacitación económica en la vida futura del pequeño recluso.

Como complemento de este ambiente, el edificio mismo estaba resguardado por soldados. A toque militar se levantaban los menores y al toque de silencio, o sea a las veinte horas, se recogían, quedando la escuela correccional hundida en lúgubre y tenebrosa quietud. Sin embargo y aún cuando el régimen carcelario de la escuela correccional no varió en nada, debido a la esposa del Presidente quien hizo una visita, el gobierno dictó una orden en el sentido, de que los menores delincuentes no fueran enviados al penal de las Islas Marías, como hasta entonces había sucedido.

2.- EPOCA DE LA REVOLUCION:

En 1910, estalla la revolución en México, es muy explicable que viniera un evidente transtorno en el orden de cosas establecidas por el porfirismo. La piqueta revolucionaria dió al traste con todos los principios de aquella aparente paz, dentro de la cual, las clases humildes vivían oprimidas y explotadas, en tanto que las clases altas gozaban de bienestar y confort.

Durante este período turbulento, las Instituciones como la escuela correccional, se abandonaron a su propia suerte.

Innumerables son las aflicciones económicas y morales, por las que atravesaba esta Institución. Hubo días en-

-que se les proporcionaba a los menores por todo alimento, -
caña de azucar, , té de yerbabuena y verdolagas, sin pan, ni
tortillas, cayendo muchos menores enfermos por tan deficien
te y pésima alimentación.

Además de la carencia absoluta de medicamentos, las
malas condiciones higiénicas de la escuela correccional, todo
esto aunado con otros factores, originaron el desarrollo de -
distintas enfermedades, habiendose registrado varios casos de
muertes.

Después de este doloroso período de prueba, en el -
que resulto triunfante la revolución, la vida del país empezó
a canalizar nuevos derroteros sobre los escombros del antiguo
régimen, se levantó el gobierno del señor Madero.

Muchos años todavía después de 1910, la escuela --
correccional, tuvo que atravesar por incontables y dolorosas
realidades, hasta que vino la época en la cual el país tomó un
camino definido. Entonces las Instituciones Sociales empeza -
ron a sentir los beneficios de la nueva organización política
pudiendo decirse que más que renovadas, fueron creadas moral-
y materialmente.

3.- EL TRIBUNAL PARA MENORES:

En el año de 1926, siendo Jefe del Departamento Cen-
tra el Licenciado Primo Villa Michel, y habiéndose presentado-
el mencionado funcionario a hacer una visita a la escuela -- -

-correcional, pudo percatarse de las condiciones de abandono y pobreza, como estrechez en que vivía este establecimiento. Comprensivo de la situación y animado por el deseo de hacer cuanto fuera necesario para remediarla, desde luego hizo realidad su deseo demoliendo el viejo edificio para levantar en su lugar uno moderno, con todo el aspecto de un internado privado de primer orden, esta construcción duró dos años y fue inaugurado en 1928.

No debemos ocultar la conducta del Licenciado Villa Michel, la cual fue acramente censurada, en cuyo estrecho criterio todavía seguía viviendo la simiente del porfirismo y para quienes los menores aislados continuaban siendo delincuentes en toda forma, por tanto exigían para ellos un trato carcelario y una reclusión del mismo tipo.

Este mismo funcionario creó el Tribunal para Menores Institución que vino a reemplazar a las severas autoridades del fuero común, encargándose de juzgar a los menores y resolviendo su internación en Casas de Orientación.

El Tribunal para Menores empezó a surtir efectos, desde el diez de diciembre de 1926, actuando con el criterio de que no ha sido creado para castigar, en el sentido nato de la palabra, sino para investigar las causas íntimas y reales por las que el menor delinquirió, así como para reintegrarlo a la sociedad y darle orientaciones, nunca para aislarlo, pues una profilaxis contra de la delincuencia infantil por medio de una ciega y absurda reclusión, aparte de injusta es inútil.

El Doctor alemán, Rudolf Aladar Metall, escribe lo siguiente en la revista de Jurisprudencia Comparativa de Viena a proposito de la Ley sobre la prevención social de la delincuencia infantil del Distrito Federal Mexicano.

"La nueva Ley hecha a base de los decretos de 16 de enero de 1926 y del tres de enero de 1928, y formulada bajo la influencia decisiva del Licenciado Primo Villa Michel, como ex perto, contienen gran cantidad de detalles valiosos y sugestivos para nosotros, siempre que tomen en consideración las diferencias sociales.

Principiando por el concepto de que la lucha contra la criminalidad de la infancia desvalida o con herencias desfavorables que la vuelven antisocial, debe efectuarse por medio de medidas preventivas y del ejercicio de una influencia educativa sobre los infractores de la Ley, la mencionada Ley, entró en vigor con fecha primero de Octubre de 1928, y establece que:

Los menores de quince años de edad, que infringan las leyes penales, son víctimas de su abandono moral o legal, de ejemplos deplorables en su ambiente social inadecuado y malsano, de su medio familiar deficiente o corrompido por el descuido o perversión de los padres, de su ignorancia o incomprensión del equilibrio en la vida de sociedad, o de las perturbaciones psicofísicas que provoca la evolución puberal, y por tanto en la ejecución de actos ilícitos no contraen responsabilidad criminal (art.-10). Pueden ser puestos a disposición del Tribunal

-para menores por las autoridades policiacas (art.-4o). Cuyo encargo es el estudio y la observación de los menores y la aplicación de medidas para la corrección de los mismos (art.-14). El Tribunal para Menores puede extender su acción a los casos de menores abandonados, menesterosos o incorregibles, ya sea por propio impulso o accediendo a la solicitud pertinente (art.-15), (art.- 16). Las Salas del Tribunal están integradas por un profesor normalista, un Médico, y un experto en estudios psicológicos, siendo obligatorio que uno de los miembros sea mujer (art.-7o). Anexa al Tribunal, hay una sección de investigación y protección social, una sección pedagógica, una sección Sicológica, una sección médica, un cuerpo de delegados a la protección de la infancia y un establecimiento destinado a la observación previa del menor desde su aspecto físico y moral, social, pedagógico, para este efecto los menores pueden ser devueltos a sus familiares, o conservados en el establecimiento destinado a su observación (art.-25). El régimen del establecimiento de observación debe ser familiar y adecuado al mejor éxito de la observación científica de los menores, de modo que no deben tener el carácter de detención preventiva (art. 27). Las audiencias son privadas y desprovistas de todo carácter judicial, pero deben revestir severidad paternal y la crítica-serena necesarias, para hacer comprender al menor los errores o malas acciones cometidos (art.-28). No corresponde al Tribunal ordenar, sino adoptar medidas preventivas o educativas, como la amonestación o la sujeción a la vigilancia del Tribunal, disponiéndose la devolución del menor a su hogar o interna -

-ción en algún establecimiento apropiado, de acuerdo con las circunstancias especiales del caso (arts.- 18 y 29). Si el menor se encuentra en un estado de inferioridad física, moral o mental, que lo incapacite para controlar sus acciones, el Tribunal puede resolver su internación en algún sanatorio u otro establecimiento apropiado (art.-20).

Y termina el Doctor Aldar Metall, con estas palabras:

El anterior breve resúmen del contenido de la Ley - sobre prevención social de la delincuencia infantil en México, demuestra cuanto nuevo y hasta revolucionario hay en ella en lo sucesivo, ningún interesado que se preocupe de la prevención de la delincuencia infantil, podra hacer a un lado el nuevo experimento mexicano". (2)

Por lo anteriormente transcrito, debe comprenderse que criterio tan diferente existe en la actualidad para juzgar las faltas de los menores, evidentemente que tales principios no son sino producto de la nueva organización revolucionaria en México.

Como es natural, éste sello del Tribunal para Menores, debía imprimirse también en el reformatorio para mujeres, posteriormente llamado Casas de Orientación para Mujeres, nombre que probablemente sea único en Instituciones de este género y que define de una manera exacta y sintética el objeto para la cual fue creada, es decir, para orientar a la menor infractora, ofreciendole una preparación adecuada y reintegrandola en la forma de un nuevo ser, al servicio de la colectividad.

(2).- Ob. Cit. pág.- 21 en adelante Revista Casas de Orientación para menores.

PROCESO DE ENTRADA.-

Remitido el menor al Tribunal, remisión que bien pueden hacer las autoridades policíacas, los mismos padres o las personas que lo acusan, se le somete al menor a un interrogatorio, permaneciendo posteriormente en observación durante el término de veinte días, lapso de tiempo susceptible de ampliarse según las necesidades y estudios que deban hacerse del caso.

Durante el proceso de observación practicado por el Tribunal, se estudia al menor, atendiendo a cuatro aspectos primordiales y básicos para dictar finalmente resolución.

ESTUDIO SOCIAL.-

Esta investigación se hace con el objeto de conocer el mundo real en que se ha desarrollado la vida del menor, - abarca el estudio social, lo relativo al medio familiar, investigando si es huérfano o no, si tiene parientes, condiciones en que éstos viven, medios económicos, moralidad, dirección y ejemplos que pudieran impartir al menor, y lo relativo al medio extrafamiliar, en relación con la escuela, la calle, centros de trabajo y de diversión frecuentados por el menor, así como sus amigos.

En este estudio social entra todo el conjunto de hechos que se refieren al sujeto en la comisión del delito, sirviendo tales averiguaciones para desentrañar la verdad.

Puede considerarse a este estudio como el más importante y el más difícil, porque los datos son imprecisos, vagos y difusos, por esto el investigador social debe reunir cualidades especiales de sagacidad, penetración, cultura etc..

ESTUDIO MEDICO.-

Este comprende un análisis de la salud del menor, para conocer su estado actual, en seguida se investigan los antecedentes patológicos hereditarios y personales, haciendo en cada caso, exploraciones especiales para averiguar el estado -- Psicopatológico del menor, y obteniéndose también, si es necesario análisis de laboratorio, con estos datos se formula el diagnóstico, el pronóstico y el tratamiento a que deberá sujetarse al menor.

ESTUDIO SICOLOGICO.-

Se practica con el objeto de hacer una investigación analítica de las funciones intelectuales del menor, midiendo -- la atención, la memoria, la imaginación, la asociación, la comprensión, el juicio y el raciocinio, la habilidad de combinación etc.

Se investiga la afectividad o sea el sentido moral, -- la sinceridad, los sentimientos, las pasiones, la voluntad, es decir, si es el sujeto normal, impulsivo o agresivo; el desarrollo mental, incluyendo la relación entre edad mental y edad -- cronológica, la conciencia y la subconciencia, el carácter, los hábitos, todo esto para concluir también en el diagnóstico, -- pronóstico y tratamiento a que el menor debe ser sujetado.

ESTUDIO PEDAGOGICO.-

Por medio de este estudio, se averigua si se trata de un retrasado o de un normal escolar, si le ha faltado escuela -- si tiene conocimientos adquiridos fuera de ella y que determina

-sus actitudes vocacionales, este estudio concluye señalando-
el grado escolar en que ha de colocarse al menor.

Con estas cuatro investigaciones el Juez Instructor, a quien se le turna el caso, hace un juicio, formula su ponencia y el día de pleno se pone a discusión ante los otros jueces, pues ya dijimos anteriormente que las Salas del Tribunal para Menores estan integradas por tres autoridades jurídicas, debiendo ser mujer uno de estos miembros. Discutida y aprobada la ponencia, se formula un nuevo dictamen, en el cual se especifica de una manera circunstancial y sintética, por que llegó el niño al tribunal, sus deficiencias, etc...Determinándose a que sitio deberá ser enviado e indicando al Director del establecimiento adonde vaya el menor, por medio de los cuatro estudios mencionados, el plan de trabajo que deberá seguir para obtener su regeneración.

En el Código de 1871, se estableció consecuentemente a los postulados que los inspiraron como base para definir la responsabilidad de los menores de edad, su discernimiento, declarando al menor de nueve años, exento de responsabilidad, amparado por una presunción inatacable; al comprendido entre los nueve y catorce años, en situación dudosa, que aclararía el dictamen pericial, y al de catorce a dieciocho años, con discernimiento a la Ley, dice ante ésta y presunción plena en contra, tal criterio se completó con un régimen penitenciario, progresivo, correccional, en establecimientos adecuados, naturalmente dada la época de su vigencia, dicho Código ignoró, el sistema del Tribunal para menores.

El código penal de 1929, declaró al menor socialmente responsable, sujeto a tratamiento educativo a cargo del Tribunal para Menores, el cual fue creado por Ley de 1922, estableció sanciones de carácter especial, tales como arrestos escolares, libertad vigilada, reclusión en establecimiento de educación correccional, colonia agrícola para menores, navío escuela, la Ley Procesal concedió a los jueces de menores, libertad en procedimiento pero con la salvedad de que se sujetaran a las normas constitucionales en cuanto a detención formal prisión, intervención del Ministerio Público, libertad caucional, etc...

CODIGO PENAL DE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UNO.-

El Código penal de 1931 estableció categóricamente la siguiente base :

Dejar al margen de la represión penal a los menores de 18 años de edad, y sujetarlos a una política tutelar y educativa. En realidad al marginar de la Ley Penal a estos menores, se aclara con certeza, que sería más propio un código para menores infractores o en estado de peligro, que la inclusión de un capítulo en el Código Penal. El reglamento del patronato para menores de fecha 22 de mayo de 1954, se estableció para prestar asistencia material y moral a aquellos que han delinquido, y se encuentran socialmente abandonados y estén pervertidos o en peligro de pervertirse, el artículo 119 del Código penal (artículo el cual actualmente se encuentra derogado), establecía que los menores de 18 años de

-edad que cometan infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa, el artículo 120 establecía según las condiciones peculiares de cada menor, la gravedad del hecho apreciados en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores, serán : apercibimiento o internación en la forma que sigue:

I.- Reclusión a domicilio.

II.-Reclusión escolar.

III.- Reclusión a un hogar honrado, patronato o Instituciones similares.

IV.- Reclusión en establecimiento médico.

V.- Reclusión en establecimientos de educación correccional.

La enunciación de medidas de duración indeterminada, sin tomar en cuenta la especie de infracción cometida, rompe con el sistema rígido seguido en general para adultos, la naturaleza de las medidas aplicables a menores enumeradas en el artículo 120 tiene el carácter de medidas tutelares, educativas y de seguridad para dichos menores, y en su caso, para el medio social en que actúa, disponiéndose de un sistema totalmente distinto al punitivo aplicable a los mayores de 18 años de edad.

El 26 de Junio de 1941, se crea la Ley Orgánica y normas de procedimiento que regulan los Tribunales para Menores y en su caso sus Instituciones similares y auxiliares en el Distrito Federal, y la cual estuvo vigente durante treinta y seis años.

En 1971, se realiza en México una amplia reforma penal y penitenciaria, con cambios importantes en el Código Penal y de procedimientos penales.

En 1973, se celebró en México el primer Congreso Nacional, sobre el Régimen Jurídico del Menor, en el que se cimentaron las bases para la reforma integral de los tribunales para menores en el Distrito Federal. Para fines de este mismo año se presentó ante la cámara de senadores una iniciativa de Ley con el objeto de sustituir los Tribunales para menores por un organismo, más moderno y operante. Esta iniciativa fue ampliamente comentada y discutida tanto en las Cámaras como fuera de ellas.

4.- CRITICA.-

De lo anteriormente expuesto, se deduce, que los menores de edad que infringían la ley penal, eran tratados como viles delincuentes y no se les daba el trato que deberían tener por ser menores de edad, puesto que en esos tiempos no se tomaba en cuenta las causas por las que el menor delin -- quía, que muchas veces dichos motivos son atribuibles a la vida que los mismos padres daban a sus hijos, y por lo mismo debieran ser responsables de los actos de éstos. No obstante las -- autoridades de ese tiempo, pasaban por alto todos los factores tales como educación, situación económica, estudios, el medio ambiente en que se desarrollaban, y muchas veces estos factores su influencia es determinante en la conducta de los menores de edad, a quienes no se les puede considerar como delincuentes y que empujados por alguno de los motivos enunciados, o --

-de su situación económica, se ven obligados a delinquir, --- trayendo como consecuencia el castigo que se le imponía al menor al cual se le seguía un procedimiento penal igual que a los adultos, actos que se consideran inhumanos, ya que dichos menores, eran reclusos con delincuentes de la peor calaña, tales como homicidas, traficantes de drogas, violadores, rateros y muchas veces los menores caían en ese lugar impulsados por sus necesidades económicas, por que para satisfacer éstas se veían en la necesidad de delinquir.

Además, en ese entonces las autoridades, al recluir a los menores que infringían la Ley Penal, con los adultos, éstos menores en lugar de enmendar sus errores, sucedía lo contrario, ya que en esos lugares aprendían a ser unos delincuentes consumados porque no tenían orientación alguna, sino que los castigaban y encerraban como si fueran animales, y de ahí que los menores reclusos en esos lugares al salir de los mismos, ya iban con la idea de dedicarse a las actividades ilícitas que durante su tiempo de reclusión, en lugar de aprender a trabajar, adquiría nuevos conocimientos sobre la ejecución de hechos delictuosos, y por lo mismo dicho menor ya no se reintegraría a la sociedad, a la cual por el trato que recibió de ella la llegó a odiar.

" CAPITULO SEGUNDO "

DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL;

- 1.- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.
- 2.- CAUSAS DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL.
- 3.- DELITOS EN LOS CUALES HAY MAYOR INTERVENCION DE
LOS MENORES:
- 4.- CRITICA Y APORTACION.

C A P I T U L O S E G U N D O

DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL.-

José Angel Ceniceros, nos dice "La palabra delincuencia proviene del latín "Delinquentis", que se refiere al conjunto de delitos. El delito es una conducta específica, que daña a alguien y viola las normas mínimas de convivencia humana, que están contenidas en los preceptos de las leyes penales que describen los tipos de conducta que la Ley castiga." (3)

"Delincuencia, es la conducta antisocial del hombre-reprimida por la Ley penal". (4)

Los términos delincuencia infantil y delincuencia-juvenil, con más de medio siglo de haberse creado, aun son utilizados por autores tradicionales y continúan considerando a los niños y jóvenes con problemas de conducta, las cuales coinciden en ocasiones con la violación de preceptos legales.

Agustín Fernández Albor, nos dice que en un sentido muy general, podemos considerar delincuente juvenil, al joven que quebranta o pone en peligro el ordenamiento jurídico. (5)

(3).- Ceniceros José Angel, Criminalía, año XXVII, edición 1961 Ed. Botas, Méx. pág. 608.

(4).- Enciclopedia jurídica Omeba, Tomo VI, Bibliográfica Argehtina Buenos Aires Arg. 1970 Pág. 183.

(5).- Fernández Albor Agustín, Introducción al curso de delincuencia Juvenil Ed. Galicia, Madrid España, Pág.- 16.

Antonio Sabater Tomás, dice que por delincuencia de menores debe entenderse la comisión de un acto, que cometido por un adulto, sería considerado como delito. (6)

Para Raymond E. Clift, dicho sujeto, puede ser descrito como el muchacho (cha), de menos de 18 años de edad, en el que figuran ciertos factores emocionales y ambientales que se encuentran en conflicto con la sociedad y que son causa de que ese muchacho, este mal adaptado en ciertos aspectos. (7)

Delincuencia juvenil "Es toda manifestación de conducta de un menor que cae en el ámbito del delito, de la pena o del delincuente". (8)

1.- LOS MENORES ANTE EL DERECHO PENAL.

Comunmente se afirma en nuestro medio, que los menores de 18 años de edad que realizan un comportamiento típico del derecho penal (ilícito), no se configura el delito respectivo, la Ley penal actual fija como limite los 18 años de edad, por considerar a esos menores una materia dúctil, susceptible de corrección con base en la efectiva capacidad de entender y que rer, al menor se le excluye del campo del Derecho Penal.

Pavón Vasconcelos, nos dice que tanto los menores de edad, los locos, dementes e idiotas, reciben tratamiento especial al margen de la sanción penal, los menores cuya particu-

(6).- Sabater, Antonio, los Delincuentes Jóvenes, Ed. Hispano Europea, Barcelona España, 1967 pág.- 26

(7).- E, Clift, Raymond, como Razona la Policía Moderna, Ed, Centro Regional de ayuda técnica agencia para el desarrollo internacional, Méx. 1964 pág.-252

(8).- Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. pág.- 189

-lar situación de incapacidad es reconocida debido a su inmadurez mental, lo que los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedan sujetos a medidas de prevención y no de sanciones penales derivadas de la comisión de un hecho delictuoso. (9)

Dado que los menores de edad carecen de esa capacidad de querer y entender, por lo mismo no pueden ser sujetos del Derecho Penal, ya que lo que se busca, no es su castigo por la comisión de un ilícito, sino su readaptación, su educación a fin de que ese menor no vuelva a llevar a cabo una conducta antisocial.

Se ha hablado de que cuando un menor de edad comete una conducta antisocial, no se recoge la intervención del Ministerio Público, autoridad ésta a la cual compete la persecución de los delitos, puesto que no existe el ejercicio de la acción penal.

La minoría de edad tiene profunda influencia sobre la imputabilidad, en este período de la vida humana, en la infancia y en la adolescencia, falta madurez mental y moral, así como física, por esta causa el niño y el adolescente han de ser tratados desde un punto de vista penal muy diverso que al hombre adulto.

En los últimos años se ha aspirado a erradicar por completo al niño y al adolescente del derecho penal (intimidativo y retributivo) y a someterle a medidas tutelares y educati-

(9).- Pavón Vasconcelos, Fco., Manual de Derecho Penal Mexicano Ed. Porrúa 3era. edición, Méx. 1974, pag. -341

-vas, mientras los delincuentes adultos se encuentran dentro del derecho penal, los menores quedan fuera de él.

Las diferentes Legislaciones, siguen distintos criterios respecto a los menores.

En el criterio Clásico, se inspiran aquellos Códigos que establecen reglas, que determinan la diversa responsabilidad de los menores, según su edad, varios códigos establecen tres períodos, que son los siguientes:

- a.- El de irresponsabilidad absoluta, durante la infancia.
- b.- El de responsabilidad dudosa, durante la cual es preciso examinar el discernimiento del agente (período de la adolescencia).
- c.- El de responsabilidad atenuada, que dura la edad juvenil.

El criterio moderno señala una edad (de catorce a dieciseis años, según las diversas leyes), durante el cual el menor, no puede ni ser procesado, ni condenado, sino tan sólo sometido a medidas educativas y tutelares e inclusive exige un tratamiento médico, si su estado lo amerita; y otra edad - (18 años) durante la cual es objeto de medidas correccionales que implican un régimen de mayor severidad y no pueden ser castigados nunca con penas de prisión.

Ahora bien, la cuestión del discernimiento, el cual tiene diversos significados tales como distinguir, diferenciar, comprender, apreciar, etc..

Carrara, nos dice sobre el discernimiento; lo identifica con la capacidad de distinguir entre el bien y el mal; -

-según Berner, consiste en la conciencia del deber y en el conocimiento de la punibilidad del propio acto.

Ya en el antiguo derecho penal español, se encuentran preceptos que establecen la irresponsabilidad o la responsabilidad atenuada de los menores. En las partidas como en el libro de las costumbres de Tortosa, se admitía la minoría de edad como causa de exención o como causa de atenuación de la responsabilidad. En el derecho posterior a esta época, aun cuando por regla general se estimó a la minoría de edad como eximente o atenuante, en muchas ocasiones los menores, especialmente los adolescentes, fueron tratados con excesiva crueldad.

Los códigos del siglo XIX, con excepción del de 1822, dividieron la minoría de edad en tres grupos:

I.- Hasta los nueve años, se presumía la irresponsabilidad.

II.- De los nueve a los quince años, era preciso verificar el examen del discernimiento del menor, si se probaba su inexistencia, se le declaraba inimputable; en caso contrario, era declarado responsable constituyendo su minoría una atenuante.

III.- De los quince a los dieciocho años de edad la minoría se consideraba atenuante.

Así nos dice Cuello Calón, que el nuevo Código español ha declarado la irresponsabilidad de los menores de 16 años y se les elimina del derecho penal represivo, para someterlos a una disciplina tutelar y educadora.

El texto legal declara que esta exento de responsabilidad el menor de dieciseis años, y después añade , cuando el menor no haya cumplido ésta edad y ejecute un hecho castigado por la ley, será entregado a la Jurisdicción especial de los Tribunales para menores, en las provincias en donde no -- existan los Tribunales mencionados, el juez instructor aplicará la Ley de esta Institución, ajustandose en todo lo posible al procedimiento ordenado en la misma, y en caso de considerar necesario el internamiento del menor, lo efectuará en un asilo o establecimiento destinado a la juventud desvalida, teniendo en cuenta las condiciones subjetivas del agente y no el alcance jurídico del acto cometido. (10)

Los menores de edad, cuya particular situación es -- reconocida debido a su inmadurez mental, lo que los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley, quedan sujetos a medidas tutelares, derivadas de la comisión de hechos tipificados en el Código penal como delitos, consistentes en su internación por el tiempo necesario, para su educación correctiva. (11)

Sebastián Soler, nos dice, que es preciso tener en cuenta, que los principios referentes a menores tienen un aspecto nuevo, que engloba no solamente las cuestiones propiamente penales, sino también las procesales, administrativas, civiles etc.. Dentro de un conjunto sistemático cuya idea fundamental

es la tutela y corrección del menor, según sea necesario, sin

(10).- Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal Tomo I, 14a Ed. - editorial Barcelona, pág.- 440

(11).- Pavón Vasconcelos Fco, Ob. Cit.^{da} pág.- 344

-enfocar la cuestión exclusivamente desde el punto de vista de la prevención, sino en general. (12)

Entre nuestros autores Carrancá y Trujillo, sostiene que lo relativo a menores no tiene lugar en el Derecho penal sino en un código relativo a menores.

Manuel Rivera Silva, nos dice, que para los menores de 18 años de edad no rigen las garantías procesales consignadas en nuestra Constitución, y así por ejemplo su detención por más de setenta y dos horas no es necesario justificarla con un auto de formal prisión, ni se necesita tomarle declaración preparatoria ni que nombre persona de su confianza que lo defienda, existe tesis en nuestro máximo Tribunal, en la que se asienta que el procedimiento seguido contra el menor de edad, es meramente educativo y que por ello no debe sujetarse a las reglas generales del procedimiento. (13)

Raúl Carrancá Trujillo y Raúl Carrancá Rivas, nos dicen que lo relativo a menores que cometen infracciones típicamente penales, sin que ello implique su responsabilidad también penal, no tiene lugar adecuado en el código penal, que sólo es aplicable cuando se trata de personas que son penalmente responsables. Por no cometer delitos, ni serlos aplicables personas, el código penal no debe incluir en dicho articulado a los menores. (14)

(12).- González de la Vega, Fco. El Código Penal anotado, 6.º. Porrua 3era edición, Méx. 1976 pág. 200

(13).- Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, 7a edición Méx. 1975 28. Porrua, págs 203 y 204

(14).- Carrancá Trujillo y Carrancá Rivas, Raúl el Código Penal anotado, 6.º. Porrua, 3a Edición, Méx. pag. 246 y sigtes.

Para los efectos penales la mayoría de edad se alcanza a los 18 años cumplidos, sólo entonces se tiene plenitud de capacidad para ser inculcado por un hecho típicamente penal.

Nuestro tiempo se caracteriza por la delincuencia - precoz y el aumento de los índices de criminalidad adulta, mal de esta época moderna. de aquí la extrema importancia de atender la conducta social de los menores, ya que éstos son los - delincuentes del mañana, para esto se comienza a eliminar completa y totalmente a los menores de la Ley penal, por no ser delincuentes penalmente responsables y las medidas que les son aplicables han de ser educativas o correctivas.

Como expresamente lo disponía el artículo 119 de - nuestro Código Penal, los menores de 18 años de edad, que cometan infracciones penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección educativa, las medidas aplicables a cada caso las establecía el artículo 120, las cuales ya mencionamos anteriormente y la competencia penal cesa, para que entren en función los Tribunales para Menores, de acuerdo con - la ley respectiva. En consecuencia tratándose de menores de 18 años de edad, no pueden ser procesados por las infracciones - que se les imputen, los autos de formal prisión carecen de objeto jurídico, ya que el objeto jurídico de éste no es otro - que el de señalar el o los delitos por los que se le seguira el proceso respectivo. La sola prueba de la minoría de edad, - produce el efecto de dejar sin competencia al Juez Penal, el - que en su resolución, dentro del término Constitucional debetan sólo declararse incompetente y pasar los autos originales al Tribunal para menores, dejando a su disposición libre pero

-vigilado por la autoridad hasta su entrega, el menor de quien se trate.

2.- CAUSAS DE LA DELINCUENCIA INFANTIL Y JUVENIL,

En el tema anterior, hemos visto como son contemplados los menores de edad por el derecho penal, ahora estudiaremos las causas de la delincuencia tanto infantil como juvenil, las cuales son consecuencia de diversos factores; pero también es necesario estudiar lo que se refiere al discernimiento.

Prins, nos dice que discernimiento jurídico, consiste en saber que se castiga el robo, que hay gendarmes, Cárcelasy policía . Y lo tiene el niño en todas las edades, cuanto más descende la escala social más tiene el niño discernimiento jurídico, por que es sobre todo en estas clases, donde más rapido aprende el niño que hay cárceles y policías, pero al contrario si se trata de discernimiento social, que consiste en saber que existe un camino recto y honrado y otro que no lo es, creo que el niño de ciertos bajos fondos sociales no lo adquiere nunca, por que para poder discernir (conocer) entre el bien y el mal, es preciso poder escoger y hay muchos que no tienen ante sus ojos más que el ejemplo del mal y por tanto no pueden elegir. (15)

De lo anterior se nos da a entender que los menores de edad que se han desarrollado en un medio social inadecuado esto es, que pertenecen a la llamada clase baja, la cual es la que cuenta con mayores carencias y falta de recursos económicos

(15).- Cuello Calón, Eugenio Ob; Cit. pág. 437 y sgtes.

-es por esto que en alguna forma los niños y jóvenes, en muchas ocasiones se ven orillados a infringir la ley penal, debido a su precaria situación económica y a las carencias que sufren; situación que no se da sólo en los menores de edad, sino que también es una de las causas de la delincuencia de los adultos.

Pero no sólo en ésta clase social se da la delincuencia infantil y juvenil, ya que también se manifiesta tanto en la clase media como en la alta, y en estos dos estratos sociales, no se provoca por carencias, económicas, sino son otros factores las que lo originan.

Hemos estado mencionando el término delincuencia infantil y juvenil, el cual está mal empleado ya que como hemos señalado en el tema anterior, los menores de edad, no son considerados delincuentes, puesto que no son sujetos del derecho penal.

Es hoy opinión generalizada que el Estado y la sociedad deben luchar para prevenir las causas de las situaciones y conductas antisociales de los menores.

Nuestro país no es ajeno al problema de la denominada "delincuencia de menores", la fenomenología y las causas de las conductas antisociales, comienzan a perfilarse en los mismos términos, con las mismas estructuras que en otros lugares del mundo de tal manera que ya se encuentra un común denominador de la complejidad etiológica, que es productora de los estados y manifestaciones antisociales en los niños y en los jóvenes - que los estudiosos de la materia encuadran dentro de las causas endógenas y exógenas, y las clasifican en factores somáticos, Psicológicos, familiares y ambientales.

En efecto, cada una de estas causas puede influir negativamente en las personas y en la personalidad del menor, y en conjunción ser factores criminógenos que inducen, predisponen o determinan, directa o indirectamente a situaciones o actos antisociales.

Todos los factores y las causas de criminalidad han sido y deben seguir siendo objeto de búsqueda y estudio a fin de que con los medios, e instrumentos con que contamos a nuestro alcance puedan ser eliminados de nuestra vida en -- sociedad; por que no podemos olvidarnos que es de interés Esta tal, social, la formación de generaciones de niños y jóvenes sanos y preparados.

Resulta que el joven adolescente, salvo excepciones no está aun capacitado para tomar una actitud madura frente a la vida. Por otra parte, si consideramos que el niño es producto de su medio ambiente, y que éste pocas veces le ofrece condiciones materiales y morales para superar la etapa conflictiva que representa la adolescencia, ya que el menor se encuentra en una lucha interior constante, puesto que no es más que un niño pero tampoco un hombre, situación que da origen a sentimientos de inseguridad, por lo tanto surge una fricción entre su personalidad y el medio ambiente que le rodea, conduciendo a asumir conductas y manifestaciones antisociales.

Si partimos de la base de que los menores, en estado antisocial lo son por haber sido moralmente abandonados, y que los trastornos de comportamiento que presentan son determinados en gran parte por el medio en donde se desarrollan, el Estado y la comunidad deben comprometerse a recuperarlos socialmente, y-

- esto sólo se logra sustituyendo el castigo por la educación.

Hoy en día los tratadistas que se han preocupado en indagar que mecanismos rigen los actos antisociales del menor, están de acuerdo en manifestar en que son múltiples y diversos. Por fortuna se ha avanzado mucho en la comprensión de éste -- problema, el determinismo biológico que señalaba a un individuo como criminal nato o delincuente en potencia ha sido desechado y en cambio se dice que los factores que influyen en la personalidad del menor para convertirlo en un individuo antisocial son de orden sociocultural y Psíquico que van desde las condiciones materiales negativas del medio como la miseria y desocupación, hasta las inadaptaciones familiares y estrictamente individuales,, el acuerdo general sobre este punto se rompe,- cuando se trata de conocer con gran precisión cual o cuales de estos factores socioculturales y Psíquicos imponen más fuerza e impacto en la personalidad del menor, hasta convertirlo en - un desadaptado, además el problema se ha vuelto más complejo - y los conocimientos que se tienen presentan cada vez mayores - lagunas a causa de dos fenómenos de orden mundial, cuya pre visión no fué manejada, con la profundidad que merecían y por; tal motivo se han hecho incontrolables:

A.- El crecimiento demográfico, cuyos mayores índices se registran en la población urbana.

B.- El proceso de urbanización, muy intenso, pero insuficiente para responder en forma satisfactoria al crecimiento de la población.

De esta manera los factores socioculturales, Psíquicos, el crecimiento demográfico, y la urbanización, son elementos di

-námicos que se entrecruzan, interrelacionan y producen cambios en la estructura de la sociedad, tan intensos que se sobreponen a los modos o formas de conducta tradicionales.

Nuestro país experimenta estos cambios, sobre todo en los grandes centros urbanos, cuya expansión se ha debido fundamentalmente, a traslados masivos de campesinos sin empleo, -- impuestos a otra forma de vida. La Población migrante, regularmente muy pobre, asalta a la ciudad y se instala por lo pronto en lugares sin ningún servicio, dando origen a las zonas de tugurios y viviendas improvisadas y a los asentamientos ilegales, hoy en día forman parte ya de nuestro lenguaje común los conceptos de ciudades perdidas, colonias irregulares, zonas de tugurios, precarismo y marginalismo urbano.

Esto provoca conflictos de valores que se traducen - en actos y comportamientos marcadamente antisociales.

Los estudiosos de la materia, se han preocupado por estructurar algunas teorías que expliquen en forma unitaria - los mecanismos determinantes de los actos delictivos y antisociales en menores de edad, la mayor parte de estas teorías nos dicen que la vida delictiva tiene su origen en la experiencia - en razón de lo cual se puede decir que un comportamiento antisocial forzosamente surge como respuesta normal a un medio malo. Pero hasta ahora podemos afirmar que en el origen de conductas antisociales de menores, participa un círculo vicioso - de causación, decimos que es un círculo vicioso, porque todas y cada una de las teorías que se han manejado para explicar - la conducta antisocial del menor, no definen en forma categórica cuál o cuáles de los factores que participan en la delincuencia es determinante.

Independientemente de todo lo que falta saber acerca de las causas que determinan las actitudes antisociales de los menores, se debe partir de un principio; todos están de acuerdo en el importantísimo papel que desempeña la educación a nivel de la comunidad, para prever, para tratar y para recuperar a la infancia y a la juventud en peligro de ser delincuente o que ya lo fue.

Sabemos que los factores que actúan desfavorablemente sobre el menor y que lo condicionan a ser un sujeto antisocial son múltiples, en virtud de que en los últimos años se ha investigado y obtenido numerosa información de organismos dedicados al tratamiento del menor.

Siendo dichos factores los siguientes:

- a.- Hogar desecho
- b.- Carencia de afectos
- c.- Ausencia de disciplina
- d.- Falta de responsabilidad paternal.
- e.- La mala compañía.
- f.- La mala situación económica de un grupo marginado.
- g.- La influencia del medio ambiente.
- h.- La excesiva tolerancia paternal, respecto de las clases económicamente acomodadas.
- i.- La prostitución.
- j.- la desocupación.

Así como estas podemos enumerar más factores que influyen en los menores que han realizado alguna conducta antisocial, y los cuales son tomados en cuenta, para que los menores que infrinjan las leyes penales, no se les aplique penas punitivas, o castigos, sino que son sujetos a diferentes tratamientos de acuerdo al caso particular de cada menor.

3.- DELITOS EN LOS CUALES HAY MAYOR INTERVENCION DE LOS MENORES

Los delitos que más cometen los menores de edad, son el robo, el cuál es consecuencia como ya lo hemos visto anteriormente de la precaria situación económica de cierto grupo social, y de las carencias que sufren, los cuales en la mayoría de las ocasiones orillados por esto se ven en la necesidad de delinquir para en esa forma poder satisfacer sus necesidades y poder subsistir.

La vagancia y la malvivencia, es otro de lo ilícitos cometidos con frecuencia por los menores, este tipo de conducta se da sobre todo en los estratos sociales económicamente menos favorecidos, y en los cuales impera la desocupación, por la carencia de preparación para poder desarrollar un empleo u oficio.

La mayoría de los menores de edad que han cometido un acto antisocial, pertenecen a las clases menos favorecidas ya que el índice de criminalidad juvenil en las clases sociales económicamente acomodadas, es muy bajo, lo que permite -- afirmar que las zonas criminógenas coinciden perfectamente con las zonas marginadas, en las cuales el delito que con más frecuencia se comete es el robo.

También tenemos los delitos de carácter sexual, los cuales son cometidos por los adolescentes, cuando éstos se encuentran en la etapa puberal.

4.- CRITICAS Y APORTACIONES:

Como hemos visto en este capítulo, los menores de edad desde el punto de vista jurídico, no son sujetos del derecho penal, ya que debido a su minoría de edad, carecen de esa capacidad de querer y entender para que puedan determinarse

-plenamente frente a la ley, así tenemos que anteriormente -- nuestro código establecía ciertas medidas de seguridad, respecto a los menores de edad, pero a la fecha se encuentran derogados los artículos que las contemplaban.

Actualmente el índice de criminalidad infantil y juvenil en México, es cada vez más alto, y ni la sociedad, ni el Estado, ni las Instituciones específicas encargadas de afrontar las tienen los instrumentos idóneos para hacerlo, por lo que es necesario una total reestructuración de las Instituciones mencionadas, y que en esa conmutación, se implante un personal debidamente capacitado, en todos los niveles, ya que muchas veces son éstas personas, las que impiden la rehabilitación del menor para reintegrarlo a la sociedad ya que de ellos aprenden y conocen otras costumbres, que de no haber llegado a una Institución de ese tipo, jamás habría aprendido.

"CAPITULO TERCERO"

"LA IMPUTABILIDAD"

- 1.- ATIPICIDAD
- 2.- JUSTIFICACION
- 3.- INculpABILIDAD.
- 4.- PUNIBILIDAD.
- 5.- CRITICA.

C A P I T U L O T E R C E R O

" L A I M P U T A B I L I D A D "

Para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable, en la culpabilidad como se verá más adelante interviene el consentimiento y la voluntad, se requiere de la posibilidad de ejercer esas facultades. Para que el individuo conozca la ilícitud de su acto y quiera realizarlo, debe tener capacidad de querer y entender, determinarse en función de aquello que conoce. Por eso la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal), se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad. (16)

La imputabilidad hace referencia a situaciones de incapacidad de querer y entender, esto es que el sujeto al cometer la infracción de la ley penal, debe estar en plenitud de sus facultades mentales y físicas.

La imputabilidad, requiere no sólo del querer del sujeto, sino además su capacidad de entendimiento, pues únicamente quien por su desarrollo y salud mental es capaz de representar el hecho, conocer su significación y mover su voluntad al fin concreto de violación de la norma, puede ser reprochado en el juicio integrante de la culpabilidad. (17)

El hombre como entidad individual, puede ser sujeto activo de delitos, pero para que se le pueda poner a su cargo

(16).- Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 9a edición, Mex. 1975 pág.217
(17).- Pavón Vasconcelos Fco. Ob. Cit. pág.- 340.

-una determinada consecuencia penal, es necesario su carácter imputable, la imputabilidad es un concepto esencial para poder fundamentar el Juicio de culpabilidad.

Es sujeto imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción las condiciones Psíquicas exigidas abstracta e indetermnadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana. (18)

La imputabilidad es calidad o estado de capacidad del sujeto y esa capacidad o potencialidad significa también obligación abstracta o general, de dar cuenta de los propios actos y sufrir las consecuencias. (19)

ASPECTO NEGATIVO DE LA IMPUTABILIDAD (INIMPUTABILIDAD)

Como la imputabilidad es soporte básico y esencial de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito, luego la imputabilidad es indispensable para la formación de las figuras delictivas. Ya hemos dicho que la imputabilidad es indispensable, ya que es la calidad del sujeto referida a la salud y desarrollo mentales, la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

Las causas de inimputabilidad, son, pues, todas - aquellas capaces de anular o neutralizar ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

(18).- Carrancá Trujillo Y Carrancá Rivas Raúl Ob. Cit. pág. 340

(19).- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, Méx 1960 pág.- 280.

Entre dichas causas tenemos a los menores de edad, - quienes debido a su inmadurez mental, los coloca como incapaces de determinarse plenamente frente a la ley quedando sujetos a medidas tutelares derivadas de la conducta tipificada como delito, y por lo mismo los menores de edad son inimputables, ya que la inimputabilidad es el aspecto negativo de la imputabilidad o sea la ausencia de capacidad de querer y entender, desde el punto de vista Jurídico penal (20)

Debemos considerar la imputabilidad, como aptitud legal para ser sujeto de aplicación de las disposiciones penales y en consecuencia, como capacidad jurídica de querer y entender en el campo del derecho penal represivo. Desde este punto de vista los menores de 18 años de edad son inimputables, al menos se le excluye del campo del derecho penal, afirma el Doctor Sergio García Ramírez porque es inimputable; por tanto lo adecuado es designarle un inciso entre los que se señalan las causas de inimputabilidad, y con este inciso declararle inimputable, Juris et Jure sin entrar a régimen alguno sobre las medidas que convienen a su tratamiento. Resulta censurable que el código de 1931, se ocupe en la regulación de las consecuencias jurídicas de la conducta antisocial del menor, en vez de limitarse a legislar sólo sobre su inimputabilidad. Pues lo hecmos visto, la ley para menores no encuentra acertado acomodo en un Código penal.

1.- ATIPICIDAD.

Para el estudio de este elemento del delito es necesario saber lo que es el significado del tipo.

(20).- Pavón Vasconcelos Ob. Cit. pág.-346

Tipo.- En sentido amplio, se considera al delito mismo, a la suma de todos sus elementos constitutivos, en sentido más restringido, limitado al derecho penal el tipo ha sido considerado como el conjunto de los caracteres de todo delito.

Mezguer, nos dice sobre el tipo, que es el injusto-descrito concretamente en la ley penal en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal.

Para Ignacio Villalobos, tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo externo. (21)

Mariano Jiménez Huerta, señala que el tipo es el injusto recogido y descrito en la ley penal. (22)

En sí el tipo legal, es la descripción concreta hecha por la ley de una conducta a la que en ocasiones se suma su resultado, reputado como delictuoso al conectarse a ella una sanción penal. (23)

No debe confundirse al tipo con la tipicidad, ya que el tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales, o sea la descripción legal de un delito.

(21).- Villalobos Ignacio, Ob. Cit. pág.- 237

(22).- Jiménez Huerta, Mariano, Derecho Penal Mexicano Tomo I -
ed. Porrúa, 2da. edición, Méx. 1977

(23).- Pavón Vasconcelos Ob. Cit. pág .-259

Es la tipicidad la adecuación de la conducta, con la descripción legal formulada en abstracto.

Es por esto que la tipicidad es uno de los elementos necesarios del delito, y sin aquella no existe éste.

La tipicidad, es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador.

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad, la atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo, si la conducta no es típica jamás podrá ser delictuosa. (24)

La ausencia de tipicidad o atipicidad, constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito, más no equivale a la ausencia del tipo, ésta supone la falta de previsión de la ley de una conducta o hecho.

Hay atipicidad en cambio, cuando el comportamiento humano concreto, previsto legalmente en forma abstracta, no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno de los requisitos constitutivos del tipo, es pues ausencia de adecuación típica. (25)

La ausencia de tipicidad puede resultar de que no concurre un elemento particular (específico de la figura delictiva,

(24).- Castellanos, Tena Ferrnado, Ob. Cit. pág.- 172

(25).- Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Ed. Los Andes, Bnos. Aires Argentina, 1954 pág.- 91

- que falte la forma de culpabilidad requerida por el tipo.

La atipicidad se dá cuando no existe adecuación de la conducta al tipo descrito por la ley penal, o sea que no se puede perseguir al autor de una conducta cuando ésta no está descrita en la ley'. (26)

Las causas de atipicidad, pueden reducirse a las siguientes:

a.- Ausencia de calidad, exigida por la ley en cuanto a los -- sujetos activos y pasivos.

b.- Si falta el objeto material o el objeto jurídico.

c.- Cuando no se dan las referencias temporales o espaciales -- requeridas en el tipo.

d.- Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicos señalados por la ley.

e.- Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.

f.- Por no darse en su caso la antijuricidad. (27)

2.- J U S T I F I C A C I O N:

Tenemos que la minoría de edad no se encuentra dentro de las causas de justificación, ya que éstas son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuricidad -- de una conducta típica y muchas veces las conductas de los -- menores de edad que son antisociales, no obstante que son --

(26).- Fontan Balestra, Carlos, Derecho Penal 3era. edición -- Ed. Lozada Bnos. Aires Argentina 1957. págs. 59,60 y 73

(27).- Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit. pág 173

-antijurídicas, no se encuentran protegidas por una causa de justificación, ya que ésta recae sobre la acción realizada; las objetivas se refieren al hecho y no a la calidad del sujeto, atañen a la realización externa. Otras eximentes son de naturaleza subjetiva, miran el aspecto personal del autor.

A las justificantes generalmente se las agrupa al lado de otras causas que anulan el delito, o mejor dicho imputativas de su configuración. (28)

Las justificantes no deben ser confundidas con otras eximentes, ya que como lo manifiesta Jiménez de Asúa, con fines exclusivamente didácticos, al decir que en las causas de justificación no hay delito, en las de inimputabilidad no hay delincuente y en las excusas absolutorias no hay pena. (29)

A su vez las causas de inculpabilidad difieren de las de inimputabilidad; en tanto las primeras se refieren a la conducta completamente capaz de un sujeto, las segundas afirman precisamente ese presupuesto de capacidad para obrar penalmente, en diversa forma y grado. El inimputable, anota Jiménez de Asúa es Psicológicamente incapaz, de modo perdurable o transitorio, para toda clase de acciones. Las causas de inculpabilidad anulan la incriminación en quien fue capaz; las de inimputabilidad borran la presunción de responsabilidad, de quien no pudo cumplir el inimputable, expresa Goldsmith, no es desde un principio el destinatario de las normas del deber.

(28) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit, pág.- 181

(29) Castellanos Tena, Fernando, Ob. Cit, pág.- 182

A las causas de Justificación también se les conocen como causas eliminatorias de la antijuricidad.

La antijuricidad, sintetizando su significado, en pocas palabras es la contrariedad al derecho.

La acción en su aspecto objetivo ha de ser típicamente antijurídica, para reunir las características de un hecho punible, esta característica se logra por medio de las disposiciones de la ley penal.

Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una definición con idea positiva, sin embargo comúnmente se acepta; como antijurídico lo contrario al derecho. (30)

La acción humana para ser delictiva ha de estar en oposición con una norma penal que prohíba u ordene su ejecución. Ha de ser antijurídica, obra antijurídicamente el que contraviene las normas penales.

La antijuricidad, presupone un juicio acerca de la oposición existente entre la conducta humana y la norma penal. (31)

Francisco Carrará decía, que el delito no es sino una idea de relación contradictoria entre el hecho humano y la ley. (32)

Asegura que en esta relación consiste el ente jurídico, que para existir requiere ciertos elementos materiales y -

(30).- Castellanos Tena, Fernando Ob. Cit. pág.- 175

(31).- Cuello Calón, Eugenio Derecho Penal Tomo I, 14a, edición Ed. Barcelona, España Pág.- 73

(32).- Programa de Derecho Criminal I pág.- 48 Ed. de Palma Bnos. Aires Argentina.

- ciertos elementos morales, pero lo que le da vida a la antijuricidad es la contradicción de dichos elementos con la Ley Jurídica.

Sebastián Soler, nos dice, que nadie a expresado con más elegancia que Carrará ese doble aspecto de adecuación a la ley y de contradicción al derecho, cuando dice que el delito es una disonancia armónica, pues en la frase expresa, en el modo más preciso, la doble necesidad de adecuación del hecho a la figura que lo describe y de oposición al principio que lo valora. (33)

Jiménez de Asúa, dice que en el lenguaje jurídico penal los términos antijurídico, injusto e ilícito han venido - siendo empleados indistintamente, dándoseles idéntica significación conceptual. Guillermo Saurer, destacó el mayor contenido - de lo injusto con relación a lo antijurídico y Carlos Binding - afirma la identidad del unrecht (injusto), con el no derecho, - mientras lo antijurídico es una expresión que implica contradicción al derecho. (34)

La idea general que se tiene del delito, es la violación de la ley, porque ninguna conducta se le puede reprochar al hombre si alguna ley no la prohíbe, una conducta se convierte en delito sólo cuando va contra la ley, pero si la ley no describe dicho comportamiento como delito, no podrá tacharse como criminal la misma ni a quien la ejecute.

(33).- Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino I pág.- 344 ed. 1953

(34).- Jiménez de Asúa L. Tratado de Derecho Penal, Ed. Lozada Bnos Aires Argentina 1951 pág 338.

Jiménez de Asúa, nos manifiesta que la antijuricidad será todo hecho (conducta), definido en la ley y no protegido por las causas de justificación. (35)

Max Ernesto Mayer dice que lo antijurídico, es aquella conducta reconocida por el Estado, y llega a la conclusión de que el orden jurídico es un orden de cultura y como infracción de estas normas concibe la antijuricidad.

Antijuricidad es pues toda conducta contraria al orden jurídico penal, para que una conducta sea antijurídica primero deberá ser típica, es decir que se encuentra descrita o sancionada por la ley como delito, la antijuricidad contiene una idea de contradicción y la tipicidad una idea de identificación.

La antijuricidad, señala la relación-contradicción entre el acto y el orden jurídico, en la tipicidad se señala la identificación del hecho antijurídico con la abstracción contenida en una figura penal. (36)

Para Villalobos, la infracción de las leyes significa una antijuricidad formal, y el quebrantamiento de las normas que las leyes interpretan, constituye la antijuricidad material. Si toda la sociedad se organiza formalmente es para fijar las normas necesarias para la vida del grupo y para ello el Estado proclama sus leyes donde se da forma tangible a dichas normas. (37)

(35).- Jiménez de Asúa, Ob. Cit. Pág.- 338

(36).- Fontan Balestra, Carlos, Ob. Cit. pág.- 81

(37).- Villalobos Ignacio, Derecho Penal Mexicano I pág 249
Ed. Porrúa, Méx. 1960

Así tenemos que la conducta de un menor puede ser antijurídica, pero por ser el mismo inimputable no se le considera responsable de dicha conducta debido a la falta de madurez mental, ya que como dijimos anteriormente es incapaz de determinarse plenamente frente a la ley.

3.- LA-IN C U L P A B I L I D A D:

Para poder entender lo que significa la inculpabilidad, es necesario conocer antes el significado de culpabilidad.

El delito no basta que sea un hecho antijurídico y típico, también debe ser culpable.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. (38)

Magziore parte del principio de "no hay delito sin culpa" y al respecto nos dice que este principio es una conquista de la civilización, para él la culpabilidad implica una desobediencia conciente y voluntaria teniéndose la obligación de responder por ella ante alguna ley.

Cuello Calón, señala que la culpabilidad se puede definir como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. (39)

Sebastián Soler, establece que la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma la imputabilidad, constituye un presupuesto de la culpabilidad pues el reproche supone -- necesariamente la libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad. (40)

(38).- Jiménez de Asúa Ob. Cit. Pág.- 370

(39).- Cuello Calón Ob. Cit. pág.- 404

(40).- Soler Sebastián Ob. Cit. págs. 17 y 55

Para la concepción normativa de la culpabilidad, el dolo y la culpa, no son formas de culpabilidad, sino elementos de ésta que junto con los demás presupuestos de la pena y de las causas de exclusión de culpabilidad sirven de base al juicio de reproche. (41)

La doctrina normativa, radica la culpabilidad en el juicio de reproche que forma el sujeto de la conducta, y fundamentan esta juicio en la exigibilidad conforme a derecho de un comportamiento; entonces sólo se podrá exigir ese juicio de reproche a los imputables.

El criterio psicológico, para esta doctrina, dolo, culpa y preterintención, son las formas o especies de la culpabilidad, su estudio llena el aspecto positivo de la culpabilidad.

Puede existir una culpabilidad psicológica, compuesta por dos elementos que son el volitivo y el intelectual, el primero es la suma de dos quererres o sea la conducta y su resultado y el segundo contiene el conocimiento de la antijuricidad de su conducta.

La culpabilidad comprende el estudio del dolo, la culpa y de la preterintención, como las tres formas de vinculación que admite la ley entre el autor y el hecho ilícito, para que aquel sea jurídicamente responsable de éste,

La culpabilidad reviste en sí dos formas; Dolo Y Culpa, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede-

(41).- Fontan Balestra, Carlos, Ob. Cit. Pág.- 208

-delinquir mediante una conducta negligente o imprudente (42), o por un olvido de la debida diligencia indispensable para por el Estado para la vida gregaria (culpa).

El dolo es la forma principal y más grave de la culpabilidad, y por ello la que acarrea penas más severas.

Actúa dolosamente quien sabe lo que hace. (42)

Para Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad-consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictivo o simplemente en la intención de ejecutar un hecho considerado como delictuoso. (43)

Existe culpa cuando se obra sin intención, y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley.

Así tenemos que un menor o un menor de edad puede actuar con dolo o culpa, pero por ser inimputable, no se le castiga, ya que la imputabilidad es el soporte básico de la culpabilidad, y sin aquella no puede existir ésta.

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, esta definición expresa con razón Jiménez de Asúa, es tautológica, el penalista hispano, consecuente con su concepción nominalista de la culpabilidad, sostiene que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el Juicio de reproche (44).

(42).- Fontan Encosta, Carlos Ob. Cit. pág.-247

(43).- Cuello Calón, Ob. Cit. pág. 502

(44).- Jiménez de Asúa, Ob. Cit, pág.- 480

Lo cierto es que la inculpabilidad ocurre al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad. Tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto, por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia.

El problema de la inculpabilidad, escribe Fernández de Blado representa el examen último del aspecto negativo del delito. Así solamente puede obrar en favor de la conducta de un sujeto una causa de inculpabilidad, cuando previamente no medió en lo externo una de justificación, ni en lo interno una de inimputabilidad.

Para que un sujeto sea culpable, según se ha dicho - precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad; por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos: intelectual y volitivo, toda causa eliminadora de uno o de ambos, debe ser considerada como causa de inculpabilidad. (45)

Así tenemos que un menor de edad puede cometer un acto antisocial (delito), pero quien por ser inimputable, no importa que haya tenido la voluntad de cometerlo, no se le castiga como delincuente, ya que debido a su falta de conocimiento por su inmadurez mental es incapaz de deliberar frente a la ley, debido a que hay ausencia de capacidad de prever y entender desde el punto de vista jurídico penal.

(45).- Castellanos Lara. Ferrnado, Co. Cár. págs. 253 y 254

4.- PUNIBILIDAD:

Una conducta delictiva además de típica, antijurídica y culpable, ha de ser punible. Punibilidad es la amenaza que el Estado hace de aplicar una pena al autor del ilícito penal, más no es la aplicación efectiva de la sanción al delincuente.

Pavón Vasconcelos, nos dice que la punibilidad es la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas dictadas para garantizar la permanencia del orden social. (46)

Ignacio Villalobos, determina que la punibilidad no es elemento del delito, dice que la pena es la reacción de la sociedad o del medio que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo, es una consecuencia del delito, un acto es punible porque es delito, pero no es delito porque es punible. (47)

Carrancá y Trujillo nos dice, que si la pena es consecuencia del delito no puede constituir elemento integrante de él.

La acción antijurídica, típica y culpable para ser - incriminable ha de estar conminada con la amenaza de una pena.

De los antes expuesto podemos decir que la punibilidad es la amenaza de una sanción que el Estado asocia a ciertas conductas delictivas formuladas en abstracto y que además llenen los presupuestos legales (elementos), pero no debemos confundir-

(46).- Pavón Vasconcelos. Ob. Cit. Pág.-411

(47).- Villalobos Ignacio, Ob. Cit. Pág. 380

- la punibilidad con la pena, ya que -ésta -última es en sí la sanción que impone el Estado a un caso concreto.

El Código penal para el Distrito Federal, en su artículo 24 establece las penas y medidas de seguridad, y entre estas últimas se establecen las medidas tutelares para menores.

5.- C R I T I C A:

Del capítulo antes expuesto podemos concluir que un menor de edad al cometer un acto antisocial, en el mismo se pueden reunir uno o más elementos positivos del delito, pero a excepción de la imputabilidad, ya que como lo hemos visto el menor de edad es inimputable, y por lo mismo no se le considera penalmente responsable, por carecer de capacidad plena para determinarse frente a la ley debido a su inmadurez mental, y por lo mismo no se le considera como delincuente, ni se le puede castigar como tal, ya que si es inimputable, lógico es que no es responsable y por ende tampoco culpable, no obstante que su conducta sea típica y antijurídica.

"CAPITULO CUARTO"

DE LA CREACION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.

- 1.- LA FUNCION LIMITADA DEL MINISTERIO PUBLICO.
- 2.- OBJETO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR.
- 3.- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE ESTA INSTITUCION.
- 4.- EL PERSONAL DEL CONSEJO TUTELAR ANTE EL MENOR.
- 5.- CRITICA Y APORTACION.

" C A P I T U L O C U A R T O "

"CREACION DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES"

En 1973, se celebró el Primer Congreso Nacional, sobre el regimen jurídico del menor, en el que se cimentaron las bases para la reforma integral de los Tribunales para Menores en el Distrito Federal. Para fines de ese mismo año, se presentó ante la Cámara de Senadores, una iniciativa de Ley, con el objeto de substituir los Tribunales para Menores, por un organismo más moderno y operante. Esta iniciativa fué ampliamente comentada y discutida tanto en las Cámaras como afuera de ellas.

Para el 26 de Diciembre de 1973, se aprobó la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores en el Distrito Federal, que se publicó en el diario Oficial de la Federación el dos de agosto de 1974, iniciando su vigencia, treinta días después o sea el dos de septiembre del citado año, lo que viene a derogar el título sexto, Delincuencia de Menores, - Capítulo único de los menores, correspondiente al Libro Primero del Código Penal para el Distrito Federal.

Esta nueva Ley, tiene un espíritu paternalista y -- con ella no sólo cambia la razón social, sino la esencia de la misma Institución y evita el uso de la palabra delito, para -- llamarse infracción; no se llama Tribunal, sino Consejo; se -- elimina la palabra castigo para substituir la por amonestación, se llaman Centros de Observación y no reclusorios, ya no se -

- habla de sentencias, sino de resolución, todo lo que antes era procedimiento, ahora es observación y estudio general del menor, para que en base a ello se resuelva su situación.

Esta Ley, cuenta con un total de 69 artículos, los que se encuentran divididos en diez capítulos, más otros cinco artículos transitorios.

El día siete de mayo de 1975, se inauguraron las -- instalaciones para los Consejos Tutelares, para hacer posible el mejor cumplimiento de esta nueva ley.

De lo anteriormente expuesto se hace necesario definir lo que se considera como Consejo Tutelar, según diccionario de Derecho, es: Un órgano de vigilancia e información, instituido para la protección de los intereses de las personas sujetas a tutela o necesitadas de ella. (48)

1.- LA FUNCION LIMITADA DEL MINISTERIO PUBLICO.-

Es de todos conocido que la función persecutoria - de los delitos compete única y exclusivamente al Ministerio Público, ya que dicha Institución es la Representante Social de la comunidad, pero la función de dicha autoridad, es limitada en cuanto un menor a cometido una conducta antisocial - (delito), ya que tan pronto como tenga conocimiento, de que el presunto responsable en la comisión de un delito es menor, el Ministerio Público, deberá remitirlo a la brevedad posible y ponerlo a disposición del Consejo Tutelar para Menores In-

(48).- De Pina, Rafael, Diccionario de Derecho Ed. Porrúa, - pág.- 150, Méx. 1977.

-fractores, pero es el caso de que la mayoría de las ocasiones el funcionario antes mencionado, cuando ponen a su disposición un menor de edad, lo asegura en las galeras destinadas para la reclusión de los adultos, cosa que consideramos indebida, ya que no toman en cuenta la falta de capacidad del menor para comprender el alcance de sus actos, debido a su inmadurez mental, así como el daño que se les puede causar al encerrarlos en dicho lugar, pero hay ocasiones en que el Ministerio Público, tiene detenido a un menor de edad, hasta por el término de una semana, sin resolver su situación jurídica y sin ponerlo a disposición de la autoridad competente, en este caso el Consejo Tutelar Para Menores Infractores, ya que si el menor por serlo es inimputable y en consecuencia no es culpable, no vemos el motivo por el cual en ocasiones, el funcionario en cuestión, lo tenga bastante tiempo detenido, ya que no se trata de un delincuente, y su función con respecto al menor en estado antisocial es limitada, en virtud de que en estos casos no puede el Ministerio Público ejercitar acción penal, contra quien no es culpable por ser inimputable.

2.- OBJETO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO TUTELAR.-

La función jurídica del Estado, es la tutela, ejercida a través del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal; en cuanto ejerce la guarda, orientación y educación del menor en auxilio de la autoridad paternal, ya sea por ausencia de ésta, ineficacia o insuficiencia de los padres o tutores.

El objeto de la ley en cuestión, nos da una visión clara de lo que se trata de hacer con el menor infractor, y - que consiste en promover la adaptación social en base al estudio de la personalidad, donde interviene la acción de varias disciplinas como las ciencias médicas, educativas, sociales, - Psicológicas y otras que puedan proporcionar el conocimiento del menor, del mundo y medio ambiente que le rodea, para que con esa identificación, puedan aplicarse las medidas correctivas, de protección vigilancia o tratamiento especializado, buscando dotar al menor de elementos que sean armas definitivas en contra de la reincidencia.

Para ello, el Consejo, con el objeto de cumplir con su finalidad, podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y readaptación Social, así como de otras dependencias del Ejetuvio Federal en la medida de las atribuciones de éstas.

Es así como la mencionada ley en su artículo primero nos dice:

"EL Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años de edad, en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y la vigilancia del tratamiento".

El artículo segundo de la ley en cita, nos dice, que el Consejo intervendrá en los términos de la presente ley, cuando los menores infringan las leyes penales o los reglamentos de policía o buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta -

-que haga presumir fundamentalmente, una inclinación a causar daño así mismo, a su familia o a la sociedad, y ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo.

Habiendo realizado un estudio del artículo primero de la ley en cuestión, se llega a la conclusión de que en el mismo se utiliza erróneamente el término readaptación, ya que se presume que el menor de edad, por no ser capaz de comprender y querer los alcances de su conducta, por ser inimputable por lo mismo no se puede hablar de readaptación, sino que se debería utilizar el término adaptación, ya que es el correcto para aplicarse al tratamiento del menor, ya que cuando éste ha cometido alguna conducta antisocial, a través de los estudios que se realicen del mismo, se busca la forma de adaptarlo a la sociedad y por lo mismo no se puede hablar de readaptación, cuando no se ha estado adaptado debido a la inmadurez mental, que lo coloca como incapaz de determinarse plenamente frente a la ley; con los estudios que se realicen del menor se busca el motivo por el cual cometió la conducta antisocial y una vez con este conocimiento y a través del tratamiento a que se le someta, se fortalezca su personalidad a efecto de que cuando adquiera la mayoría de edad pueda ser útil a la sociedad.

3.- ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

INFRACTORES:-

El artículo tercero de la ley ya antes mencionada, nos dice que habrá un Consejo Tutelar Para Menores Infractores en el Distrito Federal, el Pleno estará constituido por el Presidente-

- (Licenciado en Derecho); los Consejeros que integran las Salas de acuerdo al presupuesto respectivo; cada Sala estará integrada por tres Consejeros Numerarios, de los que serán : Un Licenciado en Derecho, un Médico y un Profesor especialista en infractores, que pueden ser de ambos sexos.

Estos requisitos también se tomarán en cuenta para los Consejeros Supernumerarios, Un secretario de Acuerdos tanto para el pleno, como para cada una de las Salas que se formen--- un Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo, los Consejeros Auxiliares de las delegaciones políticas del Distrito Federal; el personal técnico y administrativo.

El Presidente de la República, está facultado para designar y remover al Presidente del Consejo, a propuesta del Secretario de Gobernación, que a su vez éste nombrará a los demás funcionarios y empleados del Consejo; así como removerlos de sus funciones.

Para ser Consejeros Promotores, Secretarios de Acuerdos, Directores de los Centros de Observación, deberán reunir los siguientes requisitos : Ser Mexicano por nacimiento, tener más de treinta años de edad y no más de sesenta y cinco, no haber sido condenado por delito intencional, tener buena reputación, poseer título de Licenciado en Derecho, en los casos del artículo tercero de la ley en cita; tener una especialización en relación a la prevención y tratamiento de las conductas irregulares de los menores.

El personal del Consejo Tutelar se integrará al igual que sus organismos auxiliares con :

- 1.- Un Presidente.
- 2.- Un Secretario de Acuerdos del Pleno.
- 3.- Tres Consejeros Numerarios, por cada una de las Salas que lo integren.
- 4.- Tres Consejeros Supernumerarios.
- 5.- Un Secretario de Acuerdos para cada Sala.
- 6.- El Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo.
- 7.- Los Consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas -del Distrito Federal.
- 8.- El personal técnico y administrativo que determine el presupuesto.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Tutelar podrá solicitar el auxilio de la Dirección General de -- Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, así como de otras dependencias del Ejecutivo Federal en la medida de las atribuciones de éstas.

Además dichas dependencias del Ejecutivo Federal, auxiliarán al Consejo Tutelar para la realización de sus planes y programas de carácter general.

ATRIBUCIONES DEL PLENO:

El Pleno deberá conocer de los recursos, que se presenten contra las resoluciones de las Salas. Disponer el establecimiento de Consejos Auxiliares, así como también deberá conocer de los impedimentos de los Consejeros en los casos en que estos deban actuar en pleno, conocer y resolver en los procedimientos-

-consecutivo a la excitativa de formulación de proyecto, que haga el Presidente de los Consejeros Instructores. Determinar las Tesis generales que deban observarse por las Salas, fijar la adscripción de los Consejeros Auxiliares a los miembros del Consejo Tutelar, disponer y recabar los informes que deban rendir los Consejeros Auxiliares, así como establecer los criterios generales para el funcionamiento técnico y administrativo de los centros de observación.

ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO:

Este Deberá representar al Consejo, así como presidir las sesiones del Pleno y autorizar en unión del Secretario de Acuerdos las resoluciones que aquel adopte, ser el conducto para tramitar ante otras autoridades los asuntos del Consejo y de sus Centros de Observación, vigilar el turno entre los miembros del Consejo, recibir quejas e informes sobre las faltas y demoras -- en que incurren los funcionarios y empleados del Consejo, dictar las disposiciones pertinentes para la buena marcha del Consejo y de los Centros de Observación, conforme a los lineamientos generales acordados por el Pleno, así como las demás funciones -- que determinen las leyes y reglamentos y las que sean inherentes a sus funciones.

ATRIBUCIONES DE LA SALA:

Corresponde a la Sala resolver los casos en que hubiesen actuado como Instructores los Consejeros adscritos a ella -- resolver sobre los impedimentos que tengan sus miembros para -- conocer en casos determinados, acordando la sustitución que --- corresponda.

FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA SALA:

Corresponde al Presidente de la Sala, representar a ésta, presidir las sesiones de la Sala y autorizar, en unión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones que aquella adopte, ser el conducto para tramitar ante el Presidente del Consejo, en lo técnico y en lo administrativo los asuntos de la Sala, denunciar al Presidente del Consejo las contradicciones de que tuviese conocimiento en las tesis sustentadas por las Diversas Salas, remitir a la Presidencia del Consejo, el expediente tramitado ante la Sala, cuando sea recurrida la resolución dictada por ésta.

FACULTADES DE LOS CONSEJEROS:

Corresponde a los Consejeros, conocer como instructores de los casos que les sean turnados, recabando todos los elementos conducentes a la resolución del Consejo, redactar y someter a la Sala el proyecto de resolución que corresponda, recabar informes periódicos de los Centros de Observación sobre los menores, en los casos en que actúen como Instructores. Supervisar y orientar técnicamente a los Consejos Auxiliares de su adscripción, vigilando la buena marcha del procedimiento y respetando su competencia, visitar los Centros de Observación y los de tratamiento, así como solicitar a la autoridad ejecutora la información pertinente para conocer el desarrollo de las medidas y el resultado de éstas, con respecto a los miembros cuyo procedimiento hubiesen instruido, sometiendo a la Sala informes y proyectos de resolución, debidamente fundados para los efectos de la revisión.

FACULTADES DEL SECRETARIO DE ACUERDOS DEL PLENO:

Corresponde al Secretario de Acuerdos del Pleno, acordar con el Presidente del Consejo los asuntos de la competencia del Pleno, llevar el turno de los negocios de que deba conocer el Pleno, autorizar conjuntamente con el Presidente, las resoluciones del Pleno. Auxiliar al Presidente del Consejo en el despacho de las tareas que a éste correspondan y en el manejo del personal administrativo adscrito a la Presidencia. Documentar las actuaciones y expedir las constancias que el Presidente determine, librar citas y hacer notificaciones en los procedimientos que se tramiten ante el Pleno, remitir a la autoridad ejecutora copia certificada de las resoluciones en que se acuerde la aplicación, modificación o cesación de una medida.

FUNCIONES DEL JEFE DE PROMOTORES:

El Jefe de Promotores dirigirá y vigilará el ejercicio de las atribuciones de los miembros del cuerpo de promotores y coordinará con el Presidente del Consejo sólo en los administrativos los asuntos de su competencia, conservando dicho cuerpo su plena autonomía en sus actividades técnicas.

FACULTADES DE LOS PROMOTORES:

Los promotores deberán intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, desde que el menor queda a disposición del mencionado organismo, concurriendo con él cuando comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, deberá proponer la práctica de pruebas y el desahogo de las mismas, formulando alegatos, interponiendo recursos, recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad y hacerlos valer-

- ante el órgano que corresponda, visitar a los menores internos en los Centros de Observación o de tratamiento y examinar las-- condiciones en que éstos se encuentren; poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo, las irregularidades que advierta con la finalidad de que sean corregidos; y en caso de no ser así la ley enfatiza la facultad de que como funcionario público tiene, de denunciar a las autoridades correspondientes, las irregularidades a los delitos que tenga conocimiento y vigilará que los menores no sean detenidos en los lugares destinados para la reclusión de los adultos.

El Pleno del Consejo podrá disponer del establecimiento de Consejos Tutelares Auxiliares en las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Los Centros de Observación Auxiliares del Consejo --- Tutelar contarán con el siguiente personal:

En Director Técnico, un Subdirector para cada uno de los Centros de Observación de varones y de mujeres respectivamente, Jefe de las secciones técnicas y administrativas. El -- personal administrativo y técnico que determine el presupuesto.

FUNCIONES DEL DIRECTOR TECNICO DE LOS CENTROS DE

OBSERVACION:

Corresponde al Director Técnico de los Centros de - Observación, acordar con el Presidente del Consejo en lo técnico y en lo administrativo los asuntos referentes a los Centros cuya dirección ejerce. Disponer de la realización de los estudios técnicos que por conducto del Presidente ordenen los Consejeros, la Sala o el Pleno, en su caso, cuidando de que se

-realicen conforme a las normas científicas aplicables dentro del plazo más breve posible, manejar el personal adscrito a los Centros de Observación para varones y mujeres.

4.- EL PERSONAL DEL CONSEJO TUTELAR ANTE EL MENOR:

Yo pienso que el personal de los Consejos Tutelares para Menores Infractores, sobre todo aquellos que tiene trato directo con los menores reclusos en los Centros de Observación, deben ser personas debidamente capacitadas y especializadas en el trato que se debe dar al menor, ya que la mayoría de las ocasiones dicho personal, esta constituido por personas impreparadas, que en lugar de ayudar a la rehabilitación del menor, así como a su adaptación a la sociedad, obstaculizan esta labor, y en muchas ocasiones los menores que se encuentran en esos lugares han aprendido, nuevas formas de quebrantar las leyes, y este conocimiento lo obtienen del personal de la misma Institución la cual supuestamente lo iba a rehabilitar; el personal de dicha Institución, deberá ejercer una función paternalista con respecto al menor .

Se debe crear conciencia en el personal del Consejo Tutelar, de que su función y el cargo que desempeñan, implican una gran responsabilidad, ya que en sus manos esta, de que los menores que hayan cometido alguna conducta antisocial y por lo mismo se encuentran reclusos en los Centros de Observación, al llegar a la mayoría de edad, sean unas personas útiles a la sociedad, ya que la juventud y la niñez, siempre es el futuro de una Nación.

Se han establecido diferentes sistemas correccionales en los cuales no se ha obtenido el resultado esperado, ya que se ha estado en la necesidad de hacer continuos cambios, tanto a un nivel institucional, así como a nivel del personal, el cual no siempre está debidamente capacitado para desempeñar una función dentro del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

5.- CRITICA Y APORTACION:

Del estudio del presente capítulo se desprende que la creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal, se debió fundamentalmente para acabar con los viejos vicios que imperaban en el Tribunal para Menores, así como en la Escuela Correccional, las cuales en lugar de rehabilitar a los menores que se encontraban en esos lugares, sucedía todo lo contrario, ya que estos salían de dichos centros, con nuevos conocimientos para llevar a cabo alguna conducta antisocial, o para cometer la misma por la cual se encontró recluído pero esta vez a través de otra forma distinta, considero que la creación del Consejo Tutelar para Menores Infractores, fue una medida muy acertada, en cuanto se utilizan nuevas medidas y estudios que llevan al conocimiento del menor, así como para conocer las causas que lo orillaron a cometer un acto o conducta antisocial, pero en la actualidad, es necesario que el personal que labore en los Centros de Observación dependiente del Consejo Tutelar para Menores Infractores, esté debidamente capacitado, para dar un trato más humano al menor, ya que muchas veces al

- estar recluso en un lugar de esos, produce al menor desequilibrios emocionales, que en lugar de ayudar en cuanto al tratamiento que se les debe dar, obstaculizan la labor de -- rehabilitación y adaptación del menor

" C A P I T U L O Q U I N T O "

DEL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES

INFRACTORES.

- 1.- FASES DEL PROCEDIMIENTO.
- 2.- EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES COMO UNA MEDIDA IMPUESTA POR EL ESTADO PARA PREVENIR LA DELINCUENCIA.
- 3.- ANALISIS JURIDICO DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES.
- 4.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE REHABILITACION PARA MENORES INFRACTORES DE LOS ESTADOS DE MEXICO -- MICHOACAN Y DISTRITO FEDERAL
- 5.- CRITICA Y APORTACION.

" CAPITULO QUINTO "

"EL PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES"

1.- FASES DEL PROCEDIMIENTO:

La Ley que crea el Consejo Tutelar Para Menores Infractores en el Distrito Federal, establece que cualquier autoridad ante la que sea presentado un menor que se encuentra - en los casos comprendidos dentro del artículo segundo de la ley de que se trata, lo pondrá de inmediato a disposición del Consejo Tutelar en los términos de su competencia, proveyendo sin -- demora el traslado del menor al Centro de Observación que corresponda, con oficio informativo sobre los hechos o copia del acta que acerca de los mismos se hubiese levantado.

Si el menor no hubiese sido presentado, la autoridad que tomó conocimiento de los hechos informará sobre los mismos al Consejo Tutelar para los efectos que procedan.

Al ser presentado el menor, el Consejero Instructor, procederá sin demora escuchando al menor en presencia del Promotor para establecer en forma sumaria las causas de su ingreso y las - circunstancias personales del sujeto con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor con base en los elementos reunidos el instructor resolverá de plano o a más tardar -- dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibo del menor. Si éste en libertad incondicional, si se entrega a quienes - ejerzan la patria potestad o la tutela, o a quienes a falta de --

--aquellos lo tengan bajo su guarda, quedando sujeto al Consejo Tutelar para la continuación del procedimiento, o si debe ser internado en algún Centro de Observación. En todo caso explicará el Instructor en la resolución que emita los fundamentos legales y técnicos de la misma.

Si en el curso del procedimiento apareciese que el Consejo debe tomar conocimiento de otros hechos o de situación diversa, en relación con el mismo menor, se dictará nueva determinación, ampliando o modificando según correspondan los términos de la primeramente dictada. Antes de escuchar al menor y a los encargados de éste, el Instructor informará a uno y a otros en lenguaje sencillo y adecuado, las circunstancias, las causas por las que aquel ha quedado a disposición del Consejo Tutelar.

Si el menor no hubiese sido presentado ante el Consejo el Instructor - que - hubiere tomado conocimiento del caso, en los términos de la información rendida por las autoridades correspondientes, citará al menor y a sus familiares o en su caso dispondrá la presentación del mismo por conducto del personal con que para tal efecto cuente el Consejo, en la resolución que a éste efecto expida, el instructor dejará constancia de los fundamentos legales y técnicos de la misma. No se procederá a la presentación de un menor para los fines mencionados, sin que medie orden escrita y fundada del Consejero Instructor, emitida la resolución por el Instructor éste dispondrá de quince días naturales para integrar el expediente, con tal propósito, dentro de dicho plazo recibirá -

-los elementos conducentes a la resolución de la Sala, en los que figurarán en todo caso, los estudios de personalidad cuya práctica ordene el mismo Consejero, mismos estudios los cuales deberán ser realizados por el personal de los Centros de observación e informará sobre el comportamiento del menor. Así mismo escuchará al menor, a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los peritos que deben emitir el dictamen y al promotor, reunidos elementos bastantes a juicio del Instructor para la resolución de la Sala, redactará aquél el proyecto de resolución definitiva con el que se dará cuenta a la propia Sala.

Los Consejeros que no formen parte como Instructores, podrán estar presentes durante todos los actos del procedimiento sólo para observar los casos que serán sometidos a la consideración de la Sala para resolución.

Dentro de los diez días de recibido el proyecto por la Presidencia de la Sala, ésta celebrará audiencia para proceder a su conocimiento, en dicha audiencia, el Instructor expondrá y justificará su proyecto, se practicarán las pruebas cuyo desahogo se estime pertinente a juicio de la Sala, y se escuchará en todo caso la alegación del promotor, al menor y a los encargados de éste. Para este último efecto el Presidente de la Sala procederá como resulte adecuado en vista de las circunstancias.

La resolución se integrará por escrito dentro de los cinco días siguientes a la audiencia y será comunicado a la autoridad ejecutora cuando proceda.

El promotor deberá informar al Presidente del Consejo cuando no se presente proyecto de resolución en algún caso dentro del plazo fijado, de inmediato requerirá el Presidente al Consejero Instructor la presentación de su proyecto. En -- igual forma actuará el Presidente cuando por otros medios llegue a su conocimiento la omisión o demora en la presentación del proyecto. Si el Instructor no somete a la Sala el proyecto de resolución dentro de los cinco días siguientes al recibo de la excitativa, el promotor lo hará saber al Presidente el Consejo quien dará cuenta al Pleno, el cual discrecionalmente y escuchando al Instructor fijará nuevo plazo improrrogable para que éste someta el proyecto de resolución al conocimiento de la Sala o dispondrá si lo cree conveniente, el cambio de -- Instructor.

Cuando un Consejero hubiere sido sustituido por dos veces en el curso de un mes por la causa antes expuesta, se -- pondrá el hecho en conocimiento del Secretario de Gobernación quien lo apercibirá. En caso de reincidencia será separado temporal o definitivamente del cargo.

La ejecución de medidas impuestas por el Consejo Tutelar corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social la que no podrá modificar la naturaleza de aquéllas, la misma Dirección informará al Consejo sobre los resultados del tratamiento y formulará la instancia y las recomendaciones que estime pertinentes -- para los fines de la revisión.

La observación tiene por objeto el conocimiento de-

-la personalidad del menor mediante la realización de los estudios conducentes a tal fin, conforme a las técnicas aplicables en cada caso. Siempre se practicarán estudios: Médicos, - Psicológicos, social y pedagógico, sin perjuicio de los demás - que ejercita el órgano competente.

En los Centros de Observación se alojarán los menores bajo el sistema de clasificación, atendiendo a su sexo, edad, - condiciones de personalidad, estado de salud y demás circunstancias pertinentes, se procurará ajustar el régimen de estos -- Centros al de los internados escolares, en cuanto al trato que se depare a los internos y a los sistemas de educación, recreo, higiene y disciplina.

El personal de los Centros de Observación, practicará los estudios que le sean requeridos en las formas y en los lugares adecuados para tal efecto, tomando conocimiento directo de las - circunstancias en que se desarrolle la vida del menor en liber - tad.

Los Consejos Auxiliares conocerán exclusivamente de - infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, y de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de -- quince días, y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Cuando el caso de que se trate revista especial complejidad o amerite estudio de la personalidad e imposición de medidas diversas de la amonestación o cuando se trate de reincidente

- el Consejo Auxiliar lo remitirá al Tutelar de que dependa - a efecto de que tome conocimiento de él conforme el procedimiento ordinario.

Cuando deba conocer el Consejo Auxiliar, la autoridad -ante la que sea presentado el menor, rendirá la información que reúna sobre los hechos al Presidente de aquel órgano mediante simple oficio informativo y pondrá en libertad al menor entregándolo a quienes ejerzan sobre él la patria potestad, la tutela o a falta de ellos a quienes lo tengan o deban tener bajo su cuidado y advirtiéndoles sobre la necesidad de comparecer ante el Consejo cuando se le cite con tal fin.

El Consejo Auxiliar se reunirá dos veces por semana - cuando menos para resolver sobre los casos sometidos a su conocimiento, el Consejo hará las citas que procedan y resolverá -- de plano lo que corresponda, escuchando en una sola audiencia - al menor y a quienes lo tengan bajo su cuidado y a las demás -- personas que deban declarar, en la misma audiencia se desahogarán las restantes pruebas presentadas por la autoridad que turna el caso o por cualquiera de los interesados.

Las resoluciones de los Consejos Auxiliares no son - impugnables y en ellas sólo puede imponerse amonestación, en - la misma audiencia de conocimiento y resolución, los Consejeros orientarán al menor y a quienes lo tengan bajo su guarda, acerca de la conducta y adaptación del menor.

REVISION:

La Sala revisará las medidas que hubiere impuesto - tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado. Como consecuencia de la revisión, la Sala ratificará, modificará o hará cesar la medida, disponiendo en este último caso la liberación incondicional del menor.

La revisión se practicará de oficio cada tres meses - podrá realizarse en menor tiempo cuando existan circunstancias que lo exijan a juicio de la Sala, o cuando lo solicite la - Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social.

Para los efectos de la revisión, el Presidente del -- Consejo recabará y turnará a la Sala, informe sobre los resultados del tratamiento y recomendación fundada que emitirá la - Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social. La Sala resolverá tomando en cuenta este informe y recomendación, los que rinda el Consejero y los demás elementos de juicio que estime pertinente considerar.

IMPUGNACION:

Sólo son impugnables, mediante recurso de inconformidad del que conocerá el Pleno del Consejo, las resoluciones de - la Sala que impongan una medida diversa a la amonestación. No son impugnables las resoluciones que determinen la liberación incondicional del sujeto y aquéllas con las que concluya el procedimiento de revisión.

El recurso tiene por objeto la revocación o sustitución de la medida acordada, por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o a la peligrosidad de éste o por habersele impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de readaptación social.

El recurso será interpuesto por el promotor ante la Sala, por sí mismo o a solicitud de quien ejerza la patria potestad o la tutela sobre el menor, en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los cinco días siguientes. Si el promotor no interpone el recurso que se le solicitó, el requirente acudirá en queja, en el término de cinco días, al Jefe de promotores, quien decidirá sobre su interposición al dar entrada al recurso, el Presidente de la Sala acordará de oficio la suspensión de la medida impuesta y ordenará la remisión del expediente a las Presidencia del Consejo.

La inconformidad se resolverá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, en la sesión del Pleno en que se conozca el recurso, se escuchará al promotor o a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor, se recibirán las pruebas que el Consejo estime conducentes al establecimiento de los hechos, de la personalidad del sujeto y de la idoneidad de la medida impuesta en su caso y se determinará de plano lo que proceda.

MEDIDAS:

Para la adaptación social del menor y tomando en -- cuenta las circunstancias del caso, el Consejo, podrá disponer del internamiento en la institución que corresponda o la li -- bertad que siempre será vigilada, en éste último caso el menor será entregado a quienes ejerzan sobre él la patria potestad o tutela o será colocado en hogar sustituto.

La medida tendrá duración indeterminada y queda rá sujeta a la revisión prevista en la ley de que se trata, sin que el procedimiento y las medidas que se adopten puedan ser -- alterados por acuerdos o resoluciones de Tribunales civiles o familiares.

En caso de liberación, la vigilancia implica la sis-- temática observación de las condiciones de vida del menor y la orientación de éste y de quienes lo tengan bajo su cuidado, para la adaptación del mismo.

Cuando el menor deba ser colocado en hogar sustituto integrándose en la vida familiar del grupo que lo reciba, la -- autoridad ejecutora determinará el alcance y condiciones de dicha medida.

El internamiento se hará en la Institución adecuada-- para el tratamiento del menor, considerando la personalidad de éste y las demás circunstancias que concurran en el caso.

La edad del sujeto se establecerá de conformidad con lo previsto por el Código Civil, de no ser posible ésto, se -- acreditará por medio de dictamen médico rendido por los Peritos de los Centros de Observación, en caso de duda, se presumirá--

-la minoría de edad.

Cuando hubiesen intervenido adultos y menores en la comisión de hechos previstos en la leyes penales, las autoridades respectivas se remitirán mutuamente copia de sus actuaciones, en lo conducente al debido conocimiento del caso.

Las diligencias en que deban participar manores se llevarán a cabo preferentemente en el sitio en que estos se encuentren, no se autorizará su traslado a los juzgados penales, salvo cuando se estime estrictamente necesario a juicio del Juez ante el que se siga el proceso contra de los aultos.

Queda prohibida la detención de menores de edad en lugares destinados a la reclusión de adultos.

Los medios de comunicación y difusión se abstendrán de publicar la identidad de los menores sujetos al conocimiento del Consejo y a la ejecución de medidas acordadas por éste (49).

2.- "EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES COMO UNA MEDIDA AUXILIAR IMPUESTA POR EL ESTADO PARA PREVENIR LA DELINCUENCIA"

En un hecho inuditable que los menores de edad que se encuentran en estado antisocial, lo son por diversos factores, a los cuales ya hemos hecho referencia de algunos anteriormente, y muchas ocasiones dichos menores, se encuentran en ese estado debido al abandono moral que sufren por parte de sus padres (49).- Ley que Creó los Consejos Tutelares Para Menores Infractores en el Distrito Federal 34 ed. Ed. Porrúa, Méx

-dres, o debido a las carencias económicas, y este problema se da en cualquier nivel, tanto en las clases acomodadas, como en las clases llamadas bajas o medias, es un fenómeno del cual el Estado esta consciente, y es por lo mismo que se creó la Institución llamada Consejo Tutelar Para Menores Infractores ya -- que a través de este organismo el Estado va a ejercer con respeto a los menores en estado antisocial, una verdadera acción tutelar.

Esta medida auxiliar del Estado impuesta en auxilio de la autoridad paternal, en el terreno social, va encaminada a proporcionar al menor la atención que requiere, conocer las causas por las cuales quebrantó la ley.

Son muchos los menores de edad, que cometen conductas antisociales debido, a la falta de condiciones materiales de vida, del abandono que son por parte de los padres, etc., y es aquí cuando interviene el Estado en su función tutelar, para tratar de prevenir la delincuencia infantil y juvenil. Ya que el Estado y la sociedad consideran al menor como una materia dúctil y susceptible de corrección, con tan sólo sujetarlo a medidas educacionales y correccionales y a través de las cuales se trata de llegar a la adaptación del menor en estado antisocial, realizando un estudio de su personalidad y vigilancia del tratamiento al cual ha de ser sometido.

Es preocupación constante del Estado el tratamiento-- al que debe sujetarse al menor infractor, y es por eso que se creó el Consejo Tutelar para Menores Infractores, como una medida tutelar en auxilio de la autoridad paternal.

3.- ANALISIS JURIDICO DE LA LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR-
PARA MENORES INFRACTORES.

En la actualidad han adquirido en México, carta de naturaleza las doctrinas importadas en su mayoría del exterior, de que los menores de 18 años de edad, que realizan actos descritos en las leyes penales como delitos, son inimputable por falta de desarrollo mental. Sin embargo esta posición doctrinaria no ha encontrado debida correspondencia en los Códigos penales.

El Código penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, separado de la posición doctrinaria correcta y olvidando que la imputabilidad es un presupuesto de la responsabilidad, y por consiguiente quien es inimputable, no puede ser responsable, al enumerar en su artículo 15 las circunstancias excluyentes de responsabilidad omite la minoría de edad, de donde resulta que el menor es penalmente responsable. Y en su artículo 24 incluye entre las penas y medidas de seguridad, las medidas tutelares para menores.

El menor, pese a que la ley lo considera responsable, no es sometido a un órgano judicial, sino a un órgano especial, el Consejo Tutelar Para Menores Infractores, el cual no es objeto de mención constitucional alguna, omisión explicable en el año de 1917, en que se expidió la Constitución que nos rige, pero que en la actualidad plantea un serio problema-

- constitucional. ¿ Es constitucional el Consejo Tutelar para Menores Infractores ? ¿ Es constitucional el procedimiento - seguido ante ellos ? . Porque si en acatamiento del principio de la supremacía constitucional, plenamente admitido por el artículo 133 de la Ley fundamental, tanto el Consejo Tutelar para Menores Infractores, como sus Consejos Auxiliares y el procedimiento seguido ante ellos, deben arreglarse a la Constitución. Y como en la actualidad no se arreglan, lo pasaremos a demostrar a continuación.

Como expresa Xifra- Heras, el término Constitución - encierra un confuncionismo terminológico, se trata de una de - las palabras más polifacéticas utilizada en los dominios de la política y el Derecho, sin embargo, salvando por ser ajenas a nuestro tema. la controversia existente en torno al concepto - Constitución, podemos definirla dentro de la sistemática del - orden jurídico vigente en la mayoría de los países, como la -- Ley Fundamental del Estado que encabeza el orden jurídico del mismo.

Solamente podemos concebir el principio de Supremacía Constitucional, al amparo de este concepto, en consecuencia todos los órganos de poder del Estado deben emanar de la Constitución y todas las leyes que regulan sus funciones arreglarse a lo dispuesto por ella.

Entre los medios propuestos por la doctrina política-demoliberal, para lograr en el ámbito del Estado un reparto --- equitativo entre la autoridad y la libertad, figura el principio de la división de poderes. El Liberalismo del siglo XIX, ins

-pirado en el pensamiento de Locke y Montesquieu, vió en dicho principio la garantía más sólida de la libertad, es cierto que este principio atraviesa actualmente por una crisis muy aguda, pues aparte de que la separación del poder es algo inconciliable con el propio poder, que por su naturaleza es indivisible, el constitucionalismo en realidad ha establecido más que una separación de poderes propiamente dicha, una distribución del poder en órganos que solamente pueden operar mediante el ejercicio de funciones. El artículo 49 de nuestra Carta Magna, establece en su segundo párrafo, reformado por decreto de 30 de diciembre de 1950, agrega no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto por el artículo 29, en ningún otro caso salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar, es decir de acuerdo con ésta norma Constitucional el poder Legislativo en dos únicos casos puede transferir sus facultades al Ejecutivo o a un órgano dependiente de éste, no constituye ninguna excepción a la regla general.

El principio de la división de poderes, constituye una limitación heterónoma a la autonomía de los Estados, el artículo 41 de nuestra Carta Magna dispone : "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regiones interiores, en los términos respectivamente

-establecidos, por la presente Constitución Federal y las -
particulares de los Estados, las que en ningún caso podran-
contravenir las estipulaciones del pacto federal, en conse-
cuencia las Constituciones particulares de los Estados, deben
dividir el poder para su ejercicio en : Legislativo, Ejecutivo
y Judicial, y como de acuerdo al artículo 21 de nuestra Cons-
titución, la imposición de penas es propia y exclusiva de la
autoridad judicial, resulta incuestionable que las leyes fede-
rales, ni las locales pueden otorgar el Jus-Puniendi a órga-
nos diferentes del poder judicial.

Ahora bien el poder judicial es realmente poder ---
jurisdiccional con exclusión de cualquier otro la jurisdicción
o sea el Jus- Dicere. El poder judicial es obviamente un poder
organizado, ya que el ejercicio de la facultad jurisdiccional
se distribuye entre varios órganos, vinculados entre sí, no -
por relaciones de subordinación, ya que cada órgano recibe de
manera libre e independiente, sino por virtud de un fenómeno-
procesal llamado la transferencia y devolución de jurisdicción.
La jurisdicción la reciben directamente de la ley los órganos-
superiores, los cuales la transfieren a los inferiores y estos
se la devuelven, en los casos en que los actos de los segundos
vayan a ser revisados (genericamente hablando), por los prime-
ros. En consecuencia cualquier órgano facultado para imponer -
penas, tiene que hallarse dentro de la jerarquía Jurisdiccional,
es decir pertenecer al poder judicial de la Federación o del -
Estado, en sus respectivos casos.

Los órganos situados fuera de esa Jerarquía carecen, por lo tanto de competencia constitucional. Los Consejos Tutelares para Menores Infractores, ejecutan obviamente, actos que afectan bienes jurídicos de los menores. Y como la Federación, ni el Distrito Federal, ni los Estados, son órganos dependientes del poder judicial, es decir no son autoridades judiciales, es incuestionable que de una parte realizan funciones que no autoriza el artículo 21 de nuestra Carta Magna, y de otra carecen consecuentemente de competencia constitucional, aunque no ignoramos que se ha reiterado el argumento de que los actos del Consejo Tutelar para Menores Infractores, no son actos propiamente represivos, pues no imponen penas, sino medidas tutelares y educativas, sin embargo éste argumento se inspira en causas supraconstitucionales y por ende inadmisibles. De acuerdo con la Constitución Federal, la privación de libertad del gobernado solamente pueda ser decidida por la autoridad jurisdiccional, y como los Consejos Tutelares para menores Infractores no lo son, la restricción o privación de libertad decretada por ellos resulta enteramente anticonstitucional. La Constitución no autoriza medidas educativas o de seguridad, sino únicamente penas --- (artículos 14 y 21 Constitucionales).

Constitucionalmente hablando la medida de seguridad y la medida educativa son una pena.

Los Consejos Tutelares Para Menores, desde el momento que imponen medidas que constitucionalmente hablando son penas, sin ser autoridad judicial, rompe flagrantemente el principio-

- de la división de poderes. Su anticonstitucionalidad orgánica es en consecuencia palmaria.

El Decreto de Reforma de 23 de febrero de 1965, agregó al artículo 18 de nuestra carta Magna, un párrafo final que dice "La federación y los gobiernos de los Estados establecen Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores. Sin embargo este precepto, introducido tardíamente en el ordenamiento Constitucional no sana de modo alguno, el vicio de inconstitucionalidad de los Consejos Tutelares para Menores Infractores. El artículo 18 de nuestra Carta Magna, alude en todas y cada una de sus partes a los regímenes penitenciarios, es decir, a procesos administrativos de ejecución de penas y por lo tanto la referencia al tratamiento de menores infractores es una alusión a un proceso de ejecución, no de declaración. Las Instituciones para menores infractores a que alude el artículo 18 Constitucional son en consecuencia Instituciones de ejecución, no órganos de decisión.

Como menor infractor es aquel que ha cometido una infracción, es decir disonando armónicamente con la ley, como decía Carrará o sea realizando un acto contrario a ella, es incuestionable que el menor tiene que ser declarado infractor por algún órgano previo a la Institución de tratamiento, esta Institución es el Consejo Tutelar para Menores Infractores que, obviamente no es objeto de previsión por parte de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La reforma del artículo 18 Constitucional de fecha-

- 23 de febrero de 1965, mantiene en pie el vicio de la inconstitucionalidad del Consejo Tutelar Para Menores Infractores.

El menor de 18 años de edad, infractor o no, es incuestionablemente un gobernado, como es de todos conocido - Juan Jacobo Rosseau, señalaba al gobernado una doble calidad - que todavía resuena en el ámbito del constitucionalismo : La - de Ciudadano, en cuanto mediante la representación constituye a crear el orden jurídico y la de súbdito en cuanto que queda sujeto a la obediencia del orden jurídico que el mismo ha - creado, el menor de 18 años de edad, que precisamente por ser lo no a alcanzado la Ciudadanía, solamente es gobernado, no - es titular del poder, sino sujeto pasivo de él. De aquí que - le asista una mayor razón que al ciudadano, para gozar amplia y extensamente de las garantías individuales, de los derechos subjetivos públicos que, como todos conocen son limitaciones - al poder del Estado.

El sujeto pasivo del poder del Estado, es, a su vez - sujeto activo de las limitaciones de ese poder. El Artículo - primero de nuestra Carta Magna dispone : "En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga - esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni sus - penderse sino en los casos y con las condiciones que ella mis - ma establece", es decir el precepto constitucional transcrito interpretado conforme a la regla de Ubi Lex Distinguere nec - Distinguere debemus (donde la ley no distingue no debemos -- distinguir), y siguiendo la doctrina dominante al respecto --

-extiende la calidad del sujeto activo de la garantía, es decir del derecho público subjetivo a todo gobernado, sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, credo religioso, condición social, etc...

Por lo tanto el menor de 18 años de edad es sujeto activo de esos derechos, que inclusive puede defender frente a la arbitrariedad del poder público, sin intervención de su Representante Legal, como establece el artículo sexto de la Ley de amparo, en aquellos casos en que aquel se halle impedido o ausente.

En los términos del artículo primero de nuestra Carta Magna las garantías individuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece. La suspensión de garantías se haya prevista en el artículo 29 de la propia Constitución, en tanto que la restricción se encuentra regulada en los preceptos que la reglamentan.

Pero tanto la restricción como la suspensión han de ser forzosamente generales y los menores de edad, no son objeto de restricción alguna por parte de la Constitución.

Las diferencias que existen entre los procesos jurisdiccionales y administrativos, han sido definitivamente señalados por el Derecho Procesal, ahora bien, la imposición de penas a que hace referencia el artículo 21 constitucional, ha de ser el acto decisorio final, de un proceso jurisdiccional, no de un proceso administrativo, y como según ya hemos dicho, las medidas que impone el Consejo Tutelar son penas, constitucionalmente ha-

-blando, es incuestionable que los actos por él realizados, actos administrativos pero no jurisdiccionales, lesionan tanto la estructura Constitucional de México, como los derechos públicos -- subjetivos del gobernado.

De acuerdo con el artículo 21 de nuestra Carta Magna -- la persecución de los delitos incumbe única y exclusivamente al -- Ministerio Público, si tenemos en cuenta que este precepto figura en la Capítulo I, del Título primero de la Constitución llegamos -- a la conclusión de que constituye una garantía del gobernado o -- sea la de no ser castigado, sino previo ejercicio de la acción -- penal por parte de esa Representación Social, los Consejos Tutelares para Menores Infractores, sancionan al menor (repetimos que con una pena constitucionalmente hablando), sin que medie el -- ejercicio de esa acción. En el aspecto técnico procesal quebranta el principio dispositivo, y en el político de la estructura -- Constitucional.

Los Consejos Tutelares Para Menores Infractores, siguen a éstos un procedimiento en el que no se observan, como es de todos conocido las garantías que se consagran a favor del gobernado, en los artículos 14, 16 y 20 de la propia Constitución Política de -- los Estados Unidos Mexicanos, se ha dicho especialmente para justificar la inobservancia de las garantías del 20, que estas como expresa el propio precepto, solamente rigen en los juicios del -- orden criminal, y que el procedimiento seguido con respecto al -- menor no es un juicio de esa clase. Pero quienes esgrimen este -- argumento aparte de que con él aceptan aunque lo nieguen, que -- al menor se le castiga sin previo Juicio, que en el procedimien-

-to administrativo cualquiera que sea su finalidad deben observarse las garantías de legalidad y de audiencia. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que en nuestro sistema constitucional no basta que una autoridad tenga atribuciones para dictar alguna determinación, para que ésta se considere legal e imperiosamente obedecida, máxime cuando tal determinación es revocatoria de otra anterior otorgada en favor de algún individuo, los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna imponen a todas las autoridades del país la obligación de oír en defensa a todos los afectados con tales determinaciones, así como la que de estas al pronunciarse, se encuentren debidamente fundadas y motivadas (50).

La tesis Jurisprudencial transcrita, obligatoria con carácter general, lo es también para los Consejos Tutelares para Menores Infractores, en el supuesto no concedido de que el procedimiento administrativo seguido ante ellos no se enderezará a imponer penas, sino únicamente medidas.

4.- ESTUDIO COMPARATIVO DE LAS LEYES DE REHABILITACION PARA MENORES INFRACTORES DE LOS ESTADOS DE MEXICO, MICHOACAN

Y DISTRITO FEDERAL.

A.- ESTADO DE MEXICO;

LEY DE REHABILITACION DE MENORES DEL ESTADO DE MEXICO.-

Art.- lo : Se establece, con sede en la Capital del Estado, un Consejo Tutelar de Menores, que tendrá a su cargo el conocimiento de los casos y la adopción de medidas que la

(50).- Apéndice de Jurisprudencia 1971 a 1975, 3era. pte.

2da. Sala Pág.- 116 tesis 116

-presente ley establece.

Art.- 7o ; El Consejo Tutelar conocerá de las siguientes materias, exclusivamente por lo que respecta a menores cuyas edades fluctúen entre los 8 y 18 años de edad.

I.- De los hechos y omisiones antisociales atribuidos a menores; a).- Contra las personas. b).- Contra su patrimonio. c).- De orden social. d).- De ambiente. f).- De cualquier otro acto u omisión en contra de la sociedad o de los particulares.

II.- De problemas de conducta que no encuadren precisamente dentro de un tipo de actuación antisocial, cuando la intervención del Consejo sea solicitada por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela sobre el menor; o cuando se advierta la necesidad de extender la acción del Consejo a menores material o moralmente abandonados, y también cuando así lo soliciten las autoridades conyugantes en la Institución.

Art.- 8o : El Consejo llevará a cabo el estudio de los casos de su competencia fuera de toda formalidad, y lo resolverá conforme a las noxas de la conciencia, buscando exclusivamente la rehabilitación del o de los menores de conducta antisocial.

Art.- 26 : El Consejo dictará las medidas que estime pertinentes conforme a las circunstancias del caso, para obtener la rehabilitación del menor. Estas medidas serán:

I.- Apercebimiento de buena conducta para el menor y de mejor vigilancia y educación a cargo de sus padres o tutor.

II.- Internamiento por todo el tiempo necesario en la Institución que designe el Consejo.

III.- Tratamiento externo sin requisitos o condiciones.

IV.- Colocación en hogar sustituto.

V.- Tratamiento externo condicionando o sujeto a vigilancia por el personal de la Institución.

Art.- 29 : Los menores que deben quedar sujetos a tratamiento de internamiento, ingresarán a la Institución que el Consejo determine, considerando sus condiciones personales y los fines específicos de su rehabilitación.

Art.- 33 : Queda prohibido todo maltrato o castigo físico, de palabra o moral contra los menores internados, sin embargo el Director del establecimiento podrá tomar discretamente cualquiera de las siguientes medidas :

- a.- Persuasión o advertencia.
- b.- Amonestación privada.
- c.- Amonestación en Público.
- d.- Exclusión temporal de grupos deportivos.
- e.- Suspensión de visitas.
- f.- Suspensión de tiempo de recreo común. (51)

B.- ESTADO DE MICHOACÁN : CODIGO TUTELAR PARA MENORES EN EL ESTADO:

Art.- 10 : Las Disposiciones de este código se aplican a los menores de dieciséis años de edad, cuando ejecuten conductas estimadas delictivas por las leyes penales del Estado.

(51).- Ley de Rehabilitación para Menores infractores en el Estado de México, Librería Tecalli, Mex. 1930.

Art.- 2do : Se aplicarán igualmente, con finalidad exclusivamente preventiva, cuando la conducta de los menores por estar cercana a la comisión de un delito, constituya evidente peligro para la familia, la sociedad o el Estado.

Art.- 3ero : La corrección y adaptación de los menores por medio de tratamiento adecuados, constituyen los fines primordiales de esta ley, de naturaleza tutelar y no sancionatoria.

Art.- 22 : Los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad o cualquiera que procure la corrupción de un menor de 16 años, o lo induzca a la mendicidad, sufrirá las penas señaladas en el artículo 163 del Código penal vigente en el Estado.

Art.- 30 : Los menores de 16 años, que ejecuten conductas definidas legalmente como delitos o faltas, o que sin ejecutarlas se encuentran pervertidos o en peligro de pervertirse, quedan bajo la protección del Estado, el que previa observación, investigación y estudios necesarios, dictará por medio del Tribunal para menores, las medidas educativas conducentes a su readaptación social.

Art.- 31 : Los Funcionarios del Ministerio Público se abstendrán de iniciar averiguación por delitos, cuya comisión se atribuya a menores de 16 años y su intervención se limitará a ponerlos inmediatamente a disposición del Tribunal de Menores en cuyo Distrito Judicial se haya ejecutado la conducta, informándole sobre los hechos.

Art.- 36 : Los procedimientos de la jurisdicción Tutelar para los menores de 16 años, tendrán como finalidad, investigar la personalidad de los mismos, comprobar su conducta, descubrir las causas de ésta y el medio en que hayan actuado para aplicar el tratamiento necesario para su readaptación. La sola comprobación del hecho antisocial, no será suficiente para aplicar una medida tutelar. (52)

C.º DISTRITO FEDERAL.

LEY QUE CREA EL CONSEJO TUTELAR PARA MENORES INFRACTORES

EN EL DISTRITO FEDERAL.-

Art.- 1o : El Consejo Tutelar para Menores Infractores, tiene por objeto promover la readaptación social de los menores de 18 años de edad, en los casos a que se refiere el artículo siguiente, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la --
vigilancia del tratamiento.

Art.- 2o : El Consejo intervendrá en los términos de la presente Ley, cuando los los menores infrinjan las leyes penales o los reglamentos de policía y buen gobierno, o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundamentalmente una inclinación a causar daño así mismo, a su familia, o a la sociedad y ameriten por lo tanto la actuación preventiva del Consejo.

(52).- Michoacan, Código Tutelar para Menores en el Estado -
10 de enero de 1968.

Art.- 61 : Para la readaptación social del menor y -
tomando en cuenta las circunstancias del caso, el Consejo po -
drá disponer el internamiento en la Institución que corres --
ponda o la libertad que siempre será vigilada, en este último
caso, el menor será entregado a quienes ejerzan la patria po-
testad o la tutela, o será colocado en hoga sustituto, la me-
dida tendrá duración indeterminada.

Art.- 65 : La edad del sujeto se establcerá de confor-
midad con lo dispuesto por el Código Civil, de no ser esto posi-
ble se acreditará por medio de dictamen médico rendido por los-
peritos de los Centros de Observación, en caso de duda se presu-
mirá la minoría de edad.

Art.- 67 : Queda prohibida la detención de menores de
edad en lugarse destinados a la reclusión de los adultos. (53)

5.- CRITICA Y APORTACION:

El objetivo primordial de las leyes antes mencionadas
es la prevención de la delincuencia infantil y juvenil, así co-
mo la adaptación de los menores en estado antisocial, las leyes
en cita, establecen métodos educativos y de corrección a fin de
rehabilitar al menor en estado antisocial, la función jurídica
ejercida por el Estado a través de los Consejos Tutelares es -
promover la adaptación social de los menores en base al estudio
de su personalidad y de las causas que provocaron el hecho anti-

(53) Ley que Creó los Consejos Tutelares Para Menores Infractores
en el Distrito Federal, Ed. Porrúa, 34 ed. Méx.1981

-social, pero pensamos que deberán unificarse criterios en cuanto establecer una edad límite para toda la República, ya que como vimos por ejemplo en el Estado de Michoacán, la edad es hasta los 16 años, y si la Constitución General de la República establece que la Ciudadanía se alcanza a los 18 años, de esa edad, pensamos que esta debería ser la edad límite para considerar la minoría de edad, estamos de acuerdo en cuanto a que el Ministerio Público se abstenga de iniciar averiguación previa alguna, por delitos que se atribuyan a menores de edad, ya que si bien es cierto que a dicho funcionario compete la persecución de los delitos, también lo es que el menor de edad no es considerado delincuente, por ser inimputable y por esto mismo no se le puede considerar culpable, ni puede haber ejercicio de la acción penal, por lo que el Ministerio Público, tan pronto como pongan a su disposición un menor de edad sin demora alguna lo deberá poner a disposición de las autoridades del Consejo Tutelar para Menores Infractores.

" C O N C L U S I O N E S "

PRIMERA.- Se han creado diferentes métodos correccionales en los cuales no se ha obtenido el efecto esperado, ya que ha sido necesario hacer constantes cambios.

La actividad jurídica de tutela, que es practicada por el Estado por medio del Consejo Tutelar para Menores Infractores, también debe de ser de naturaleza social en el cual se va a impulsar la adaptación con fundamento a los estudios de personalidad que se le van a practicar al menor.

SEGUNDA.- Es de contemplarse que la Ley que establece Los Consejos Tutelares Para Menores Infractores en el Distrito Federal, se instaura equivocadamente el procedimiento, toda vez que los Consejos Auxiliares a nuestra manera de ver, el personal de los mismos no está capacitado para determinar -- sobre una situación en la cual se encuentra circunscrito un menor que ha cometido una conducta antisocial.

Considero que las personas que deben decidir sobre estos asuntos, deben estar debidamente preparados y capacitados porque para dar una determinación en la cual se va a afectar -- a un menor de edad, se requieren conocimientos sobre diferentes materias, como son: El Derecho, la medicina, la pedagogía, la Psicología, la sociología, etc..

TERCERA.- Considero que en caso de que los menores hayan cometido una conducta antisocial, no debe intervenir en Averiguación Previa el Ministerio Público, porque los menores

-infractores no se los considera sujetos del Derecho Penal y la intervención de esta Institución, atendería a considerar a estos infractores como delincuentes.

CUARTA.- Es imperioso instaurar dentro del personal que trabaja en los Centros de Aadaptación, cursos de capacitación efectiva y actualizada, los cuales deberán ser impartidos por personas debidamente especializadas, así como proporcionar a los infractores un ambiente más adecuado, tanto física, como moralmente para su rápida adaptación.

QUINTA.- La conducta antisocial de los menores, se debe habitualmente a algunos padres, quienes empujados por la indigencia, la insuficiencia o carencia de ingresos, obligan a sus menores hijos a buscar el alimento diario, lo que da como consecuencia que el robo sea una de la conductas antisociales que con más frecuencia realizan los menores.

SEXTA.- El medio social en que se desenvuelve el menor, es otra de las varias razones que predisponen al menor a cometer conductas antisociales, pues comunmente los menores que se encuentran socialmente abandonados, se relacionan con malas compañías, las cuales los instigan y preparan con ejemplos nocivos, malos consejos, hábitos nefastos fomentándose la delincuencia tanto infantil como juvenil.

SEPTIMA.- La conducta de los padres, la educación recibida en los centros de estudio y el medio social, son los factores más importantes, que influyen en la comisión por parte de los menores en las conductas antisociales.

OCTAVA.- Debe establecerse un sistema, en el cual participe la familia, el Estado y la sociedad, para prevenir las conductas antisociales de los menores, realizando una serie de estudios periódicamente en los Centros de Observación, en el hogar, la escuela y el medio ambiente, para prevenir la infracción por parte de estos sujetos a la ley, y a la vez poderlos adaptar a la colectividad.

NOVENA.- Es conveniente también realizar al menor - estudios acerca de su personalidad, aplicando el tratamiento - adecuado, para ésto se propine capacitar debidamente al personal del Consejo y que dicha capacitación también sea a través de personas especializadas, proporcionando al personal relacionado con esta tarea, todos los instrumentos y materiales que sean necesario para su cometido.

DECIMA.- En última conclusión, considero que se debe llevar a cabo una reforma integral en los Consejos Tutelares para Menores Infractores, que vaya de lo administrativo a lo orgánico, ya que los menores internados en los Centros de Rehabilitación merecen la mayor protección, inclusive más que los adultos, por que la misma calidad que tienen acerca de la minoría de edad, hacen que cuando alcancen la mayoría sea útiles a la sociedad.

INDICE BIBLIOGRAFICO

OBRAS CONSULTADAS

- 1.- Castellanos Tena Fernando
Líneamientos Elementales de Derecho Penal
Novena edición, Ed. Porrúa
México 1975
- 2.- Carránca Trujillo Raúl y Carranca Rivas Raúl
El Código Penal Anotado
Octava edición, Ed. Porrúa
México, 1976
- 3.- Ceniceros Jose Angel
Criminalia
Año XXVII, Ed. Botas
México 1951
- 4.- Cuello Calón Eugenio
Derecho Penal Tomo I
catorceava edición
Ed. Barcelona
- 5.- De Pina Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa
México, 1977
- 6.- E. Clift Raymond
Como Razona la Policia Moderna
Ed. Centro Regional de ayuda técnica, Agencia para el
Desarrollo Internacional
México 1964
- 7.- Fernandez Albor Agustín
Introducción al Curso de Delincuencia Juvenil
Editorial Galicia
Madrid España, 1973
- 8.- Fontan Balestra Carlos
Derecho Penal
Tercera edición
Bnos. Aires Argentina 1957
- 9.- González de la Vega Francisco
El Código Penal Mexicano
tercera edición, Ed. Porrúa
Mex. 1976

- 10.- Jiménez de ...
Tratado de ... Penal
Editorial ...
Bnos. Aires Argentina 1951
- 11.- Jiménez de ...
Derecho Penal ...
Segunda edición. Ed. Porrúa
México 1977
- 12.- La Imputabilidad en el Derecho Penal Penal Mexicano
Editada por la Universidad Nacional Autónoma de México
México 1968
13. Pavón y Vasconcelos Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano
tercera edición, Ed. Porrúa
México 1974
- 14.- Programa de Derecho Criminal I
Editorial de Palma Bnos. Aires
Argentina 1975
- 15.- Rivera Silva Manuel
El Procedimiento Penal
septima edición, Ed. Porrúa
México 1975
- 16.- Sabater Antonio
Los Delincuentes Jóvenes
Ed. Hispano Europea
Barcelona España 1967
- 17.- Soler Sebastian
Derecho Penal Argentino
Ed. Lozada
Bnos Aires Argentina 1968
- 18.- Villalobos Ignacio
Derecho Penal Mexicano
Quinta edición, Ed. Porrúa
Mex. 1960

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Apéndice de Jurisprudencia 1971 a 1975 tercera pla.
Segunda Sala, tomo 116
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Editorial Porrúa México 1992.
- 3.- Ley que crea los Juzgados Federales de Instrucción
en el Distrito Federal
Ed. Manuel Porrúa, México 1977

- 4.- Ley de Rehabilitación de Menores del Estado de México
Editorial Tecualli, Mex. 1961
- 5.- Código Tutelar Para Menores en el Estado de Michoacan
Editorial Cajica, Puebla
1968

OTRAS FUENTES

- 1.- Enciclopedia Jurídica Omeba
Tomo IV
Ed. Bibliográfica Argentina
Bnos. Aires Argentina 1970
- 2.-Revista Casas de Orientación Para Menores
Ed. por la Secretaría de Gobernación.
Mex. 1936